



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA** | Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

**Recopilación mensual  
Núm. 12**

**Abril 2012**



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...  
BOLETÍN  
**AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual**

**Núm. 12**

**Abril 2012**

## Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,  
Director del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	9
Unión Europea.....	10
Nacional.....	12
Autonómica .....	14
<i>Andalucía</i> .....	14
<i>Aragón</i> .....	18
<i>Canarias</i> .....	21
<i>Castilla y León</i> .....	23
<i>Cataluña</i> .....	27
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	31
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	32
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH ) .....	57
Tribunal Constitucional (TC) .....	60
Tribunal Supremo (TS).....	66
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	75
<i>Aragón</i> .....	75
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	79
<i>Extremadura</i> .....	82
<i>La Rioja</i> .....	85
ACTUALIDAD.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	99
MONOGRAFÍAS.....	100
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	103
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	115
Recensiones .....	116
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	119



## INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

*Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental*



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Abril de 2012*

[Reglamento de Ejecución \(UE\) número 203/2012 DE LA COMISIÓN, de 8 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento \(CE\) número 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n o 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico. \(DOUE L 71/42, de 9 de marzo de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Temas Clave:** Productos Ecológicos; Producción y etiquetado de productos ecológicos

### Resumen:

Este Reglamento se dicta en vista del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, párrafo segundo, su artículo 21, apartado 2, su artículo 22, apartado 1, su artículo 38, letra a), y su artículo 40. Ente dichas disposiciones se encuentran las específicas referidas para producción de vino ecológico y que deben establecerse en el Reglamento (CE) 889/2008 y es a través de este Reglamento como se procede a su modificación. Disposiciones que han de aplicarse a los productos del sector del vino a los que se hace referencia en el Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

Así, se señala que determinados productos y sustancias, tales como aditivos o coadyuvantes tecnológicos en condiciones bien definidas. A tal fin y sobre la base de las recomendaciones del estudio efectuado a escala de la Unión titulado «Organic viticulture and wine-making: development of environment and consumer friendly technologies for organic wine quality improvement and scientifically based legislative framework» el uso de dichos productos y sustancias debe autorizarse con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) 834/2007.

Asimismo, ciertos productos y sustancias, que se utilizan como aditivos y coadyuvantes tecnológicos en prácticas enológicas en virtud del Reglamento (CE) 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, proceden de materias primas de origen agrícola. En tal caso, se señala que estas materias primas pueden estar disponibles en el mercado en su variante ecológica. Para fomentar el aumento de su demanda en el mercado, debe darse preferencia al uso de aditivos y coadyuvantes tecnológicos derivados de materias primas cultivadas ecológicamente. Además, se considera que el vino es un producto con un largo período de almacenamiento y algunos vinos se almacenan tradicionalmente durante varios años en barriles o cubas antes de su comercialización. Con arreglo a las condiciones del Reglamento (CEE) n o 2092/91 del Consejo, de 24 de junio

de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, debe permitirse, de conformidad con el Reglamento (CE) 889/2008, la comercialización de dichos vinos durante un período limitado de tiempo, manteniendo los requisitos de etiquetado en virtud de ese Reglamento, hasta que se agoten sus existencias.

Las previsiones ahora introducidas resultan de aplicación a la producción ecológica de los productos del sector del vino a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra l), del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo.

**Entrada en Vigor:** Este Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Siendo aplicable a partir del 1 de agosto de 2012.

**Normas Afectadas:** El Reglamento (CE) 889/2008 queda modificado: En el artículo 27, apartado 1, el texto de la frase introductoria se sustituye; Se añade el capítulo 3 bis; el Artículo 29 ter, Artículo 29 quater; Artículo 29 quinquies; Queda modificado artículo 47; En el artículo 94, apartado 1, se añade la letra d); Finalmente, se incluye un nuevo anexo VIII bis.

### Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Abril de 2012.*

[Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio. \(BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Contaminación Atmosférica; Carburantes y combustibles; Estaciones de servicio; Gestión de residuos

#### Resumen:

Los vapores de gasolina que se liberan durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio deben recuperarse para limitar las emisiones de vapores nocivos a la atmósfera. Estos vapores contribuyen a las emisiones de contaminantes atmosféricos como el benceno o el ozono troposférico, que son nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

El Derecho de la Unión Europea ha producido varias normas que afectan a esta cuestión, entre ellas la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio; que precisamente se transpone a nuestro ordenamiento a través de este Real Decreto, que encuentra asimismo su fundamento en la DF9ª de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera así como en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Una de las cuestiones más sobresalientes es la exigencia que se impone a las estaciones de servicio nuevas que se doten de un sistema de recuperación de vapores de gasolina si su caudal efectivo es superior a 500 m<sup>3</sup>/año y en el caso de las existentes, para caudales superiores a 3.000 m<sup>3</sup>/año, que lo incorporen a más tardar el 31 de diciembre de 2018. De esta forma, la instalación de un sistema de recuperación de vapores de gasolina desprendidos del depósito de combustible de un vehículo de motor durante el repostaje en una estación de servicio, permitirá transferir esos vapores a un depósito de almacenamiento de la estación de servicio, o devolverlos al surtidor o dispensador de gasolina al objeto de evitar peligros al medio ambiente y a la salud pública.

Esta norma se compone de ocho artículos a través de los cuales se regula su objeto, se determinan las definiciones esenciales, entre las que sobresale lo que deba entenderse por caudal, eficiencia de captura de vapores de gasolina, relación vapor/gasolina o sistema de recuperación de vapores. En su artículo 3 se determina el ámbito de aplicación y en los siguientes el nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina, teniendo en cuenta que los equipos de recuperación deberán captar al menos el 85% de los vapores de gasolina. En general, la eficiencia en la captura deberá comprobarse al menos una vez al año por un



organismo de control autorizado. Se cierra la norma con la regulación de la información sobre este sistema y sus resultados a consumidores y Administraciones Públicas.

**Entrada en vigor:** 7 de marzo de 2012

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Abril de 2012*

#### [Decreto 52/2012, de 29 de febrero, por el que se regula el Observatorio del Agua de Andalucía \(BOJA núm. 50, de 13 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Aguas; Observatorio del agua

#### **Resumen:**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas de Andalucía, el presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, funciones, organización y régimen del Observatorio del Agua.

El Observatorio, que deberá constituirse en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tiene como finalidad principal recabar y generar información sobre aguas continentales, marítimas y de transición para ponerla a disposición de las Administraciones públicas gestoras del agua y de los demás órganos de participación, consulta y asesoramiento previstos en la ley andaluza de aguas.

Se constituye como un órgano colegiado, de carácter consultivo y de participación social adscrito a la Consejería con competencia en materia de agua, y se regirá por lo dispuesto en las normas básicas establecidas en la Ley 30/1992 y en las normas andaluzas para los órganos colegiados.

En cuanto a su organización (Capítulo II), destacar que el Observatorio estará integrado por la Dirección, las Vocalías y la Secretaría, y funcionará en Pleno (que podrá acordar la creación de grupos de trabajo para estudio de temas concretos), en Sección de usos Urbanos y en Sección de usos no urbanos.

Sobre las funciones que el Capítulo III atribuye al Observatorio, a la dirección, al pleno y a las secciones, destacar que las funciones principales del Observatorio son: la realización de estudios e informes sobre distintos asuntos como la planificación, la gestión del uso del agua y del dominio público hidráulico así como de demandas de agua y de técnicas para el uso eficiente de este recurso o los objetivos ambientales y caudales ecológicos; la elaboración de propuestas sobre estándares de calidad e indicadores de gestión, estructura tarifaria de los servicios del agua y medidas de mejora para los rendimientos y eficiencia de los usos de agua; y el análisis de las incidencias derivadas del cumplimiento de los objetivos ambientales y sensibilidad del régimen y caudales ecológicos.

El Capítulo IV regula el funcionamiento del Pleno y de las Secciones así el suministro y deber de información, y finalmente, la Disposición Adicional Segunda crea la Secretaría Técnica Permanente para apoyo técnico y administrativo del Observatorio y como servicio administrativo con gestión diferenciada, carente de personalidad jurídica independiente,



adscrita al centro directivo de mayor rango en materia de agua de la Consejería de Medio Ambiente.

**Entrada en vigor:** 14 de marzo de 2012

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2012*

### [Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la Conservación y el Uso Sostenible de la Flora y la Fauna Silvestres y sus Hábitats. \(BOJA núm. 60, de 27 de marzo de 2012\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Temas Clave:** Biodiversidad; Fauna; Flora; Especies Silvestres

#### **Resumen:**

Con este Decreto se desarrolla el Título I y el Capítulo I del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía, en los aspectos reguladores de su conservación y utilización sostenible, estableciendo un régimen general de protección aplicable a todas las especies de hongos, flora y fauna silvestres, y un régimen especial para las especies amenazadas. Al tiempo que contempla la protección de sus hábitats y la ordenación de los aprovechamientos sostenibles no cinegéticos, ni piscícolas. De tal modo que en el texto del Decreto, respondiendo a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se desarrolla todos aquellos preceptos que tienen que ver con la conservación de la flora y la fauna silvestres y de la biodiversidad. Sin embargo, se excluyen de su ámbito de aplicación, en consonancia con las previsiones legales, los animales de especies domésticas, los usados para la experimentación científica o en actividades laborales, los dedicados al aprovechamiento agrícola o ganadero, así como los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

Así, se reglamenta la actividad de las Administraciones Públicas andaluzas; se regulan las autorizaciones para las excepciones al régimen general de protección de la flora y la fauna silvestres, los centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres, la elaboración de los planes de protección de dichas especies y los catálogos y registros públicos en la materia. Así como se regula la relación de la Administración para con los ciudadanos, basada en la participación y la colaboración. En el marco de dicha colaboración, asimismo, se establece la posibilidad de ofrecer a los particulares un marco de participación voluntaria en relación con las especies amenazadas, a través de un convenio que contemple las medidas y compensaciones necesarias, así como la indemnización de los daños causados por especies catalogadas en peligro de extinción, la captura y los programas de seguimiento de especies catalogadas como amenazadas.

El Decreto también contempla las prohibiciones establecidas en la Ley 8/2003, la vigilancia, la inspección y el control de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, bajo la responsabilidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente, el sistema de protección sanitaria y las situaciones excepcionales de daño o riesgo. Regula las excepciones al régimen general de protección, sometidas a un régimen de autorizaciones cuyo procedimiento se desarrolla, a la vez que otras actividades sometidas a autorización como son el anillamiento científico de aves, la fotografía o la captura tradicional de aves fringílicas. También reglamenta la tenencia y cría en cautividad de fauna silvestre, en

cualquiera de los casos, la naturalización de ejemplares y las colecciones científicas y se regula el régimen de autorización de los parques zoológicos.

Asimismo, se ve completado el conjunto de potestades de policía administrativa característico del régimen general de protección de fauna y flora silvestres con intervenciones activas de la Administración mediante la Red Andaluza de Conservación, Recuperación y Reintroducción de especies silvestres.

En cuanto al desarrollo del régimen especial de protección de las especies incluidas en el Catálogo andaluz de especies amenazadas, regula el contenido de los planes, su ejecución, así como el procedimiento de catalogación y actualización del Catálogo, en el que participará de modo activo el Consejo Andaluz de la biodiversidad, así como se contemplan los criterios que habrán de fundamentar la clasificación de las especies en cada una de las categorías.

En lo que se refiere a los hábitats de las especies de flora y fauna silvestres, se resalta la idea de que la Administración en el ámbito de la conservación de los hábitats de las especies silvestres ha de contar con la colaboración ciudadana y a tal efecto se regulan los corredores y los árboles y arboledas singulares junto a las medidas de protección del dominio público en el ámbito del medio acuático o del medio marino y del litoral, las medidas de conservación de hábitats en espacios naturales protegidos, el control de sustancias tóxicas y el control de especies exóticas invasoras.

A continuación se regulan las actividades deportivas, de ocio y turismo, incluyendo limitaciones para la circulación de vehículos a motor en el medio natural; así como se procede al desarrollo de la organización, publicidad y las funciones del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna silvestres. Para finalmente, definir el régimen sancionador aplicable a las conductas que infrinjan lo dispuesto en el Decreto.

Por último, se incluyen dos disposiciones transitorias, referentes a la continuidad de los aprovechamientos autorizados y las colecciones científicas autorizadas, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y once Anexos.

**Entrada en Vigor:** 28 de marzo de 2012

**Normas Afectadas:** Quedan derogados el Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los artículos 10 y 11. Se deroga el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de especies de flora silvestre amenazada. Así como se deja sin efecto la Resolución de 18 de junio de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, sobre protección de especies animales salvajes exóticas.

Asimismo, se modifica el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, de acuerdo con las especificaciones que figuran en el Anexo X del Decreto.

## Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2012*

### [Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA núm. 54 de 19 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Política ambiental; Aguas; Caza; Vías pecuarias; Montes; Urbanismo

#### **Resumen:**

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza fiscal por un lado, y de carácter administrativo y de organización por otro. De entre todas ellas, destacaremos las relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Por lo que respecta a los impuestos medioambientales recogidos en el Texto Refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, se suprime el que grava las instalaciones de transporte por cable, por entender que dicha actividad, además de constituir un sector prioritario en la economía turística de la región, no implica una afección medioambiental considerable para someterla a tributación. Se incluye también en el Anexo III de la norma, una actualización del citado texto.
- En lo relativo a las tasas, y sin perjuicio del incremento del 3 por 100 previsto en la ley que aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se introducen modificaciones de carácter técnico en la Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales (artículo 19), en la Tasa por expedición de licencias y permisos de caza y pesca (artículo 21), en la Tasa por servicios facultativos y administrativos en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (artículo 22), y en la tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente (artículo 25).

En relación a las medidas administrativas contempladas en el Título II, hay que destacar desde el prisma ambiental las siguientes modificaciones:

- En materia de caza, con el objetivo de clarificar el régimen jurídico aplicable a la indemnización de los daños agrarios causados por especies cinegéticas, se introduce un criterio homogéneo para solventar la disparidad de pronunciamientos entre la doctrina contencioso-administrativa y la vía civil. En esta materia, se contempla también la transición de los actuales cotos comerciales de caza, que sean coincidentes con cercados cinegéticos de caza mayor, bajo la denominación de cotos privados de caza.
- En cuanto a la gestión del agua, se introduce un nuevo precepto en la Ley 6/2011, de 17 de mayo, en el que se regulan las competencias en materia de policía en el dominio público

hidráulico. Asimismo, se convierte a los Agentes de Protección de la Naturaleza de Aragón en autoridades públicas y se les faculta para realizar determinadas actuaciones en esta materia y se modifica también en relación con la aportación del Ayuntamiento de Zaragoza en materia de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración el procedimiento para la actualización de dicha aportación.

- Se modifica la Ley de Vías Pecuarias, en lo relativo a las operaciones de concentración parcelaria, para dar cumplimiento a la normativa que las define como de utilidad pública y urgente ejecución y para garantizar la necesaria defensa de la propiedad de éstas, dada su naturaleza demanial y su valor medioambiental.

- En materia de montes, se modifica la Ley de Montes de Aragón, con la finalidad de acelerar la tramitación de los instrumentos de gestión forestal necesarios para un adecuado aprovechamiento de las masas forestales y la clarificación y el impulso de la utilización de la biomasa forestal como fuente de energía de origen renovable, con la doble finalidad de mantener los montes de la Comunidad Autónoma mejor acondicionados de cara a la lucha contra los incendios forestales y contra el cambio climático.

- Se introduce un nuevo procedimiento en la ley de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, con la finalidad de ofrecer a los promotores aragoneses de diversos productos de la Comunidad la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica de la Unión Europea, y a su vez, se actualiza el Anexo único para adecuarlo a todos los procedimientos y normativas reguladoras en la actualidad.

- Se modifica la Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón, en un doble sentido: para articular los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones ganaderas sujetas a las mismas, de manera que dichas actividades tengan diferentes modalidades de gestión de estiércoles, y así mitigar la contaminación difusa; y con el objetivo de agilizar la actividad económica, dando cobertura legal a la declaración responsable a la hora de poder iniciar una serie de actividades reguladas en dicha ley.

- Se introducen diversas modificaciones en los órganos de gestión de parques, reservas y Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

- Se modifica también la redacción de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en relación con la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua, introduciendo también algunas modificaciones en relación con los requisitos exigidos al funcionario que apoye al Secretario en el ejercicio de sus funciones.

- Finalmente, destacar que se introducen también modificaciones en la Ley de Urbanismo, para dotar de una mayor flexibilidad a la norma, potenciar la asunción de las respectivas competencias por los diferentes actores y facilitar el desarrollo tanto de las pequeñas actuaciones, como de los municipios sin dinamismo.

**Entrada en vigor:** 20 de marzo de 2012

**Normas afectadas:** Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental.

Así, desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.
- Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.
- Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el parque de la Sierra y Cañones de Guara.
- Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posests-Maladeta.
- Ley 10/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.
- Ley 11/2006, de 30 de noviembre, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta.
- Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de declaración del parque Natural de los Valles Occidentales.
- Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.
- Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Respecto a las disposiciones y normas derogadas expresamente, se recogen todas ellas, en una amplia relación en la Disposición Derogatoria Única.

## Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de Abril de 2012*

### [Decreto 13/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. \(BOCAN núm. 41, de 28 de febrero de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Eficiencia Energética; Edificación; Certificado; Registro

#### **Resumen:**

El presente Decreto pretende aplicar los principios de simplificación y agilización administrativa al procedimiento de certificación energética, siguiendo la línea marcada por el Decreto 48/2009, de 28 de abril, que persigue la modernización y mejora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Al efecto, se modifica el procedimiento para el registro de los certificados establecido en el Decreto 26/2009, de 3 de marzo, implantándose la tramitación mediante comunicación previa vía telemática que facilitará a los técnicos la confección de los certificados y permitirá efectuar de forma automática su presentación e inscripción en el Registro, además de la impresión del propio certificado y de la etiqueta de eficiencia energética. Y todo ello en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Este reglamento tiene por objeto principal la regulación del procedimiento administrativo para la inscripción en el Registro Oficial de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y será de aplicación a los edificios ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que se hallen incluidos en el artículo 2 del Procedimiento Básico aprobado mediante el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

En el Capítulo II se regulan los criterios necesarios para la expedición de los certificados de eficiencia energética de proyectos, edificios terminados o locales destinados a uso independiente, que se ajustarán a los modelos determinados en los Anexos 1, 2 y 3. Cada certificado se acompañará de la correspondiente etiqueta de eficiencia energética, que se ajustará a los modelos que se incluyen en el Anexo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para la inscripción en el Registro Oficial de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios se regula en el Capítulo III, que determina la documentación que debe presentarse con la comunicación, todo lo relacionado con actualización, anulación, validez y renovación del certificado de eficiencia energética así como la forma de acceso a la información del Registro. Por último, se delega en la Consejería competente, la posibilidad de establecer mecanismos de control externo que considere pertinentes.

**Entrada en vigor:** 29 de febrero de 2012

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y específicamente el Decreto 26/2009, de 3 de marzo, por el que se regula el procedimiento de visado del Certificado de Eficiencia Energética de Edificios y se crea el correspondiente Registro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Abril de 2012*

### [Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras \(BOCYL núm. 42, de 29 de febrero\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Urbanismo; Contaminación acústica

#### **Resumen:**

La presente Ley establece un conjunto de medidas que responden por un lado a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal; y por otro, a la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter urgente en la legislación de la Comunidad que, directa o indirectamente, han de incidir en la actividad económica pública así como en su actuar administrativo.

La norma se estructura en 4 Títulos, relativos a normas tributarias (Título I), modificaciones de la Ley de la Hacienda y el Sector Público (Título II), al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Título III), y a normas en materia de personal (Título IV).

Del amplio conjunto de medidas y modificaciones que lleva a cabo la norma, destacamos desde el punto de vista ambiental las siguientes:

- Se crea el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Recogido en los artículos 19 a 25 de la presente Ley, el hecho imponible del impuesto lo constituye tanto la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la comunidad, cuyo salto de agua sea superior a 20 metros y la capacidad a embalsar superior a 20 hectómetros cúbicos; como la generación de afecciones de impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión, ubicados en el territorio castellanoleonés. La recaudación de este impuesto se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos. Destacar finalmente, que su exigibilidad para el año 2012, la regula la Disposición Transitoria Quinta.
- Se crea el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Regulado en los artículos 26 a 35, el tributo tiene por objeto el fomento del reciclado, gravando el daño ambiental provocado por la eliminación de residuos en vertederos, con independencia de quién los gestione. Su recaudación se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental en colaboración con las entidades locales de la Comunidad.

- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León con el objeto de unificar los órganos colegiados existentes en cada una de las nueve provincias de la Comunidad, competentes en materia de urbanismo y en materia de medio ambiente, en un órgano colegiado único, las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo. No obstante, hasta que se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de las previsiones de esta Ley, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental mantendrán su composición y funcionamiento conforme a la regulación anterior.

- Se introducen modificaciones en la Ley de ruido, entre las que destacan la eliminación de la limitación de instalar nuevas actividades hoteleras en una distancia inferior a 25 metros en los municipios con población superior a 1000 habitantes; o la modificación de los valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos.

**Entrada en vigor:** 1 de marzo de 2012, con las siguientes determinaciones que establece la Disposición Final Vigésimoséptima:

- La tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas y determinados hidrocarburos y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, serán exigibles desde el 1 de marzo de 2012.
- Los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012.
- Las previsiones contenidas en el Título IV entrarán en vigor el 1 de abril de 2012.

### **Normas afectadas:**

Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental.

Así, desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (Disposición Final Cuarta).
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Disposición Final Octava).
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Respecto a las disposiciones y normas derogadas expresamente, se recogen todas ellas, en una amplia relación en la Disposición Derogatoria Única.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Abril de 2012.*

[Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales. \(BOCyL núm. 54, de 16 de marzo de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Energía; Mercado energético de productos leñosos

**Resumen:**

Aspectos esenciales como el de la multifuncionalidad de los montes, el principio de la gestión forestal sostenible y la necesidad de diversificar las fuentes de energía, unido a la aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial de la Bioenergía de Castilla y León, que considera la biomasa forestal como un recurso con grandes posibilidades; han dado como resultado la necesidad de potenciar aspectos que, garantizando la persistencia de las masas forestales, permitan al mismo tiempo su puesta en valor a través de la incorporación al mercado energético de los aprovechamientos maderables y leñosos.

Es precisamente el establecimiento de la calificación de orientación energética lo que constituye el objeto de esta Orden, que a su vez acredita que el destino final de un determinado aprovechamiento principal, maderable o leñoso, es el energético. También se regula de forma específica el aprovechamiento de la biomasa forestal como recurso renovable en los montes de Castilla y León. La finalidad última que se pretende es la promoción de los titulares de los montes en los mercados forestales y el acceso a los incentivos a la producción de energía de origen forestal.

Se garantiza que los aprovechamientos forestales con la citada calificación se desarrollen en montes o terrenos agrosilvopastorales que sustenten los tipos de masa o vegetación incluidos en el Anexo I, quedando expresamente excluidos de su ámbito de aplicación los terrenos calificados como suelo urbano o urbanizable por el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente, así como el arbolado aislado y las formaciones y alineaciones forestales menores de 10 áreas que se encuentren dispersos en terrenos agrícolas.

En el artículo 3 se regulan los requisitos necesarios para que la Consejería competente en materia de montes pueda emitir la calificación de orientación energética. Se diferencia entre licencia, autorización o comunicación; se exige que el destino principal sea el energético y en función de que el tipo de masa o vegetación se correspondan con los distintos apartados del Anexo I, se exigen unos u otros requisitos.

La forma de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos se regula en el artículo 4. Cierran esta Orden dos Disposiciones Transitorias que se pronuncian sobre el régimen aplicable a los aprovechamientos energéticos ya habilitados y a los Instrumentos de Ordenación forestal vigentes.



**Entrada en vigor:** 17 de marzo de 2012

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2012*

[Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto \(DOGC núm. 6077, de 29 de febrero\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Urbanismo

### Resumen:

La presente Ley modifica un importante número de artículos del texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, si bien es cierto, que no se trata de una modificación conceptual, sino básicamente, de un cambio instrumental y técnico a considerar dentro del conjunto de medidas legislativas impulsadas en otros ámbitos de la Administración de Cataluña, de acuerdo con los objetivos definidos en el Plan de Gobierno 2011-2014, de agilidad y reestructuración de la Administración, de simplificación de la regularización administrativa y de promoción de la actividad económica.

Estructurada en noventa y un artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, la norma, corregirá por un lado algunos aspectos del texto refundido de la Ley de urbanismo que son susceptibles de mejora; y por otro, dada la experiencia acumulada en la aplicación de la norma, ajusta algunos aspectos concretos que en la práctica no resultan suficientemente adecuados para ordenar determinadas realidades, que no son suficientemente eficientes para el cumplimiento de las finalidades pretendidas o que generan dudas que conviene destacar.

Del amplio conjunto de modificaciones que lleva a cabo la presente Ley, destacaremos sólo las más relevantes en los siguientes puntos:

- Se concentra en la legislación urbanística toda la regulación del procedimiento de evaluación ambiental de los planes urbanísticos, dividida hasta ahora entre esta legislación y la legislación ambiental.
- Se establecen mecanismos más ágiles para la transformación urbanística del suelo con el fin de facilitar la ejecución de los sectores que se deseen de forma inmediata, previendo que el plan de ordenación municipal pueda establecer la ordenación detallada con el nivel y la documentación propios de un plan parcial sin necesidad de tramitar un plan parcial para desarrollar el sector.
- Se dispone que mediante la formulación de planes directores urbanísticos promovidos por la Generalidad, puedan delimitarse sectores de interés supramunicipal y ordenarlos detalladamente para implantar actividades de especial relevancia social o económica, para situar en los ámbitos de interés territorial definidos en el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas.

- Se introducen medidas para abreviar los plazos de los trámites para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y se da un nuevo impulso a la publicidad de los planes aprobados por la Administración de la Generalidad mediante obligada incorporación, en la publicación del DOGC de los acuerdos de aprobación definitiva, de un enlace con el Registro de planeamiento urbanístico de Cataluña que permita la consulta telemática inmediata del contenido de los documentos que conforman el plan.

- En relación a las medidas del planeamiento urbanístico derivado, podemos destacar que se suprime la obligación de aprobación de proyectos de urbanización como condición de eficacia de los planes parciales; se permite optar bien por seguir el esquema clásico de fases diferidas de planeamiento y de ejecución, ya sea para efectuar una tramitación simultánea de los instrumentos, ya sea para incorporar directamente en el plan derivado las características y el trazado de las obras de urbanización; y se sistematiza la figura del plan especial urbanístico, diferenciando entre los planes urbanísticos que desarrollan las previsiones sustantivas del planeamiento territorial o urbanístico general, estén previstos expresamente o no en este planeamiento, y los planes especiales urbanísticos autonómicos respecto a las previsiones sustantivas de planeamiento territorial o urbanístico relativas a los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación del territorio.

- Se exime del cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima para viviendas de protección pública a los planes de ordenación municipal que sólo distinguen entre suelo urbano y suelo no urbanizable, y los de los municipios de menos de cinco mil habitantes, no capitales de comarca, que no superen una determinada dinámica edificadora, sin perjuicio de la obligación de estos planes de reservar suelo suficiente para cumplir los objetivos definidos en la memoria social y de respetar las determinaciones que el planeamiento territorial y el planeamiento director urbanístico hayan podido establecer.

- Se adoptan también diversas medidas en materia de suelo no urbanizable como la ampliación de los usos admisibles en las masías y casas rurales susceptibles de reconstrucción y rehabilitación; o la simplificación del procedimiento para la autorización de obras en las masías y otras edificaciones rurales catalogadas y de las nuevas construcciones ligadas a actividades rústicas.

- Se flexibiliza el régimen aplicable a las instalaciones industriales preexistentes en suelo no urbanizable, lo que permite la ampliación, con unas condiciones determinadas, de las que fueron implantadas legalmente y que puedan justificar el interés social de la actividad en términos económicos y de puestos de trabajo.

- Se amplían los usos provisionales susceptibles de ser autorizados en edificios fuera de ordenación en suelo urbano a todos los que resulten admitidos en la zona urbanística en las que estén incluidos terrenos, siempre que no requieran la ejecución de obras que excedan de las propias del régimen de provisionalidad y del régimen de fuera de ordenación.

- En cuanto a la gestión urbanística, destacar que se amplía de un año a tres años el plazo de vigencia de las entidades urbanísticas colaboradoras provisionales; y también se especifica el contenido que deben tener las certificaciones de los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

- Y finalmente, entre las medidas relativas a intervención de la edificación y protección de la legalidad urbanística, reseñar la reducción de cargas administrativas que conlleva la sustitución de la licencia de primera ocupación por un régimen de comunicación previa; y la eliminación de la preceptiva intervención de la Administración de la Generalidad en la resolución de determinados procedimientos sancionadores tramitados por los ayuntamientos.

**Entrada en vigor:** 1 de marzo de 2012. Con la excepción de la obligación prevista en el artículo 103.3 de proporcionar el enlace al Registro de planeamiento urbanístico de Cataluña en la publicación de los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que entrará en vigor el 30 de junio de 2012.

**Normas afectadas:** Se modifican las siguientes normas:

- Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.

- Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

La Disposición Derogatoria deroga expresamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- La Disposición Final Segunda, relativa al plazo para la adaptación del Reglamento de la Ley de Urbanismo, del Decreto Legislativo 1/2010.

- La Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.

- La Disposición Adicional Quinta de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

- Los artículos 90 y 91 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales.

- Los artículos 58 a 151, 224.2 a in fine y 3, 225.2 y 276.4 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Enrique J. Martínez Pérez  
Juan José Pernas García  
Aitana de la Varga Pastor

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\) de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau GmbH, asunto C-204/09](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Palabras clave:** Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental; Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/4/CE; entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo; confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas; requisito de que tal confidencialidad esté dispuesta por la ley.

#### **Resumen:**

El Tribunal resuelve una petición de decisión prejudicial sobre los artículos 2 y 4 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Esta petición se plantea en el marco de un litigio contra la denegación de acceso a información sobre una Ley alemana sobre concesión de licencias para la emisión de gases de efecto invernadero durante el período 2005-2007.

Una entidad solicitó al Ministerio Federal de Medio Ambiente que le transmitiera información tanto sobre el procedimiento legislativo que llevó a la adopción de Ley como sobre la aplicación de esa Ley. Más concretamente, solicitó el acceso a notas y dictámenes internos de ese Ministerio, así como a elementos de la correspondencia, incluida la de tipo electrónico, intercambiada por éste con la Agencia federal para el medio ambiente. El Ministerio de medio ambiente denegó tal solicitud al considerar, por una parte, en cuanto a la información sobre el procedimiento legislativo, que estaba exento de la obligación de divulgarla por haber participado en dicho procedimiento y, por otra parte, en cuanto a la información sobre la aplicación de la Ley, que ésta estaba amparada por la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas.

El Tribunal remitente plantea las siguientes cuestiones sobre la interpretación del concepto de autoridades públicas y sobre la causa de denegación referida a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas:

“1)a) ¿Debe interpretarse el artículo 2, número 2), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, en el sentido de que sólo actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que, con arreglo a la legislación del Estado miembro, les corresponde la decisión definitiva (vinculante) en el procedimiento legislativo, o también actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que la legislación del Estado

miembro otorga competencias y derechos de intervención en el procedimiento legislativo, en particular para presentar proyectos de ley y formular observaciones sobre proyectos de ley?

b) ¿Pueden los Estados miembros disponer que el concepto de autoridades públicas no incluye a las entidades o instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo siempre y cuando, al mismo tiempo, su ordenamiento constitucional no previera, en la fecha de adopción de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Directiva?

c) Las entidades e instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional, ¿están excluidas del concepto de autoridades públicas únicamente hasta la conclusión del procedimiento legislativo?

2)a) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, cuando la disposición adoptada para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2003/4/CE establece con carácter general que procede denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas sujetas a la obligación de información, o para ello es necesario que una disposición legal específica disponga la confidencialidad de los procedimientos?

b) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, si del ordenamiento nacional se desprende un principio general del Derecho no escrito con arreglo al cual los procedimientos administrativos de las autoridades públicas no son públicos?”

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

Sobre la primera cuestión, letras a y b:

“38. Además, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, que permite que los Estados miembros establezcan excepciones al régimen general previsto por esa Directiva, no puede interpretarse de forma que sus efectos se extiendan más allá de lo necesario para asegurar la protección de los intereses que tiene por objeto garantizar, y el alcance de las excepciones que prevé debe determinarse teniendo en cuenta las finalidades de dicha Directiva (véase, por analogía, la sentencia de 17 de junio de 1998, Mecklenburg, C-321/96, Rec. p. I-3809, apartado 25).

(...)

40. Tanto del propio Convenio de Aarhus como de la Directiva 2003/4, que tiene por objeto la ejecución de ese Convenio en el Derecho de la Unión, se desprende que sus autores, al referirse a las «autoridades públicas», pretendían designar a las autoridades administrativas, por ser éstas las que habitualmente, dentro de los Estados, tienen en su poder la información medioambiental para el ejercicio de sus funciones.

41. Además, el Convenio de Aarhus, en su artículo 2, apartado 2, prevé expresamente que la expresión «autoridades públicas» que utiliza «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos», y ello sin restricción alguna.

42. De acuerdo con esta disposición, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, por su parte, autoriza expresamente a los Estados miembros a excluir del ámbito de las autoridades públicas a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo.

43. El artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tiene por objeto permitir a los Estados miembros fijar las normas adecuadas para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de adopción de leyes teniendo en cuenta que normalmente, en los distintos Estados miembros, la información a los ciudadanos está suficientemente garantizada en el marco del procedimiento legislativo.

44. A este respecto, puede señalarse, por otra parte, que el legislador de la Unión tiene en cuenta la especificidad de los órganos legislativos y judiciales de los Estados miembros. De este modo, por ejemplo, en el contexto distinto de las normas sobre la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente de determinados proyectos públicos y privados, la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), exime de la obligación de evaluación a los proyectos adoptados en detalle mediante un acto legislativo nacional específico, cuando los objetivos perseguidos por la Directiva, incluido el de puesta a disposición de información, se alcanzan mediante el procedimiento legislativo (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, Rec. P I-0000, apartado 36).

45. Es cierto que, tal como señala el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda frase, de la Directiva 2003/4 establece que los Estados miembros podrán excluir a tales entidades o instituciones si, en la fecha de adopción de esta Directiva, su ordenamiento constitucional no prevé un procedimiento de recurso en el sentido del artículo 6 de dicha Directiva.

46. Esta disposición, sin embargo, estaba destinada a regular el caso particular de algunas autoridades nacionales, concretamente las autoridades que actúan en calidad de órganos administrativos cuyas decisiones, en la fecha de adopción de la Directiva 2003/4, según el Derecho nacional en vigor en algunos Estados miembros, no podían ser objeto de recursos conformes con lo exigido por ésta.

47. La Declaración de la Comunidad Europea relativa a determinadas disposiciones de la Directiva 2003/4 corrobora esa interpretación.

48. Por tanto, la citada disposición no tiene por objeto ni por efecto limitar la facultad de los Estados miembros de excluir del ámbito de aplicación de esa Directiva a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órganos legislativos, facultad que, por otra parte, el propio Convenio de Aarhus prevé sin restricción alguna.

49. Por tanto, estas consideraciones llevan a adoptar una interpretación funcional del concepto de «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» según la cual pueden considerarse comprendidos en esa definición, en el sentido y a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/4, los ministerios que, según el Derecho nacional, estén encargados de preparar los proyectos de ley, presentarlos al Parlamento y participar en el procedimiento legislativo, concretamente mediante la formulación de dictámenes.

50. Este enfoque funcional está tanto más justificado cuanto que el procedimiento legislativo puede diferir de un Estado miembro a otro de modo no desdeñable y, en consecuencia, procede adoptar una interpretación que garantice en todos ellos una aplicación uniforme de la Directiva 2003/4.

51. Por todo ello, habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión, letras a) y b), que el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad reconocida por esta disposición a los Estados miembros para no considerar autoridades públicas a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la presentación de proyectos de ley o dictámenes, y que tal facultad no está supeditada a que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda frase, de esa Directiva.”

Sobre la primera cuestión, letra c:

“54. Debe responderse a esta cuestión teniendo en cuenta el objeto de la disposición de que se trata, que se justifica, como se ha precisado en el apartado 43 de esta sentencia, por la necesidad de permitir que los Estados miembros garanticen el buen funcionamiento del procedimiento legislativo tal como está previsto por el ordenamiento constitucional nacional.

55. Si bien la puesta a disposición de información medioambiental durante el procedimiento legislativo, en las condiciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 2003/4, puede obstaculizar el buen funcionamiento de ese procedimiento, ello dejará de suceder, en principio, cuando dicho procedimiento haya concluido. Por lo demás, los documentos relativos a este último y, en particular, los informes parlamentarios son, generalmente, accesibles al público.

56. En estas circunstancias, aunque para preservar el efecto útil del artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe adoptarse una concepción amplia del procedimiento legislativo, que abarque sus distintas etapas hasta la promulgación de la ley que en su caso se adopte, no parece justificada la extensión de la excepción al principio del derecho de acceso a la información medioambiental, establecido en el artículo 1 de esa Directiva, más allá de la conclusión de dicho procedimiento.

57. Corroborra esta apreciación el hecho de que, como la Abogado General señaló en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, esa limitación de la facultad de establecer excepciones prevista en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 a la duración del procedimiento legislativo se aplica sin perjuicio de la posibilidad de que la institución o entidad que haya participado en él deniegue la comunicación de información medioambiental por otros motivos y, en particular, invoque, en su caso, alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de esa Directiva.

58. Habida cuenta de lo que precede, debe responderse a la primera cuestión, letra c), que el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad reconocida por esta disposición a los Estados miembros para no considerar autoridades públicas a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo no puede ejercitarse una vez que haya concluido el procedimiento legislativo de que se trate.”

Sobre la segunda cuestión:

“60. Según reiterada jurisprudencia, aunque es indispensable que la situación jurídica que se desprende de las medidas nacionales de adaptación del Derecho interno a una directiva sea suficientemente precisa y clara para permitir que los particulares afectados conozcan la extensión de sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que, según el propio tenor del artículo 288 TFUE, párrafo tercero, los Estados miembros pueden elegir la forma y medios de ejecutar las directivas que permitan garantizar del mejor modo posible el resultado que éstas persiguen y que de dicha disposición se desprende que la adaptación del Derecho interno a una directiva no exige necesariamente una acción legislativa en cada Estado miembro.

61. Sin embargo, si bien es cierto que la adaptación del Derecho interno a una directiva no exige necesariamente que las disposiciones de ésta se incluyan formalmente en una norma legal expresa y específica, ya que para su cumplimiento puede bastar, en función de su contenido, un contexto jurídico general (véanse, en particular, las sentencias de 23 de mayo de 1985, Comisión/Alemania, 29/84, Rec. p. 1661, apartados 22 y 23; de 9 de septiembre de 1999, Comisión/Alemania, C-217/97, Rec. p. I-5087, apartados 31 y 32, así como de 26 de junio de 2003, Comisión/Francia, C-233/00, Rec. p. I-6625, apartado 76), procede señalar que, mediante la precisión prevista en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4, según la cual la protección de la confidencialidad de los procedimientos públicos debe estar «dispuesta por la ley», condición que corresponde al requisito establecido en el artículo 4, apartado 4, del Convenio de Aarhus según el cual el secreto de las deliberaciones debe estar «previsto en el derecho interno», el legislador de la Unión ha querido claramente que en el Derecho nacional exista una norma expresa cuyo alcance esté determinado con exactitud y no sólo un contexto jurídico general.

62. En cambio, esta precisión no puede interpretarse en el sentido de que obliga a que el conjunto de condiciones de aplicación de ese motivo de denegación de acceso a la información medioambiental esté determinado en detalle, ya que las decisiones en este ámbito, por su propia naturaleza, dependen estrechamente del contexto concreto en que se adoptan y exigen apreciar la naturaleza de los documentos de que se trate y la fase del

procedimiento administrativo en que se formula la solicitud de información (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Francia, antes citada, apartados 81 y 82).

63. Por ello no procede que las autoridades públicas puedan determinar unilateralmente las circunstancias en que puede oponerse la confidencialidad contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4, lo que implica, en particular, que el Derecho nacional debe definir claramente el alcance del concepto de «procedimientos» de las autoridades públicas contemplado en esta disposición, que remite a las etapas finales de los procesos de toma de decisiones por las autoridades públicas.

64. Por último, y en todo caso, la exigencia de que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas esté dispuesta por la ley se aplica sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4, en particular la obligación de la autoridad pública afectada de proceder, en cada caso concreto, a una ponderación de los intereses en juego (véase, a este respecto, la sentencia de 16 de diciembre de 2010, Stichting Natuur en Milieu y otros, C-266/09, Rec. p. I-0000, apartado 58).

65. En estas circunstancias, procede responder a la segunda cuestión, letras a) y b), que el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que el requisito por él previsto según el cual la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas debe estar dispuesto por la ley puede considerarse cumplido por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de esas autoridades, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento, lo que corresponde verificar al juez nacional.”

### **Comentario del Autor:**

El Tribunal –particularmente se trata de un pronunciamiento de la Gran Sala- contribuye nuevamente aquí a delimitar el alcance y extensión del Derecho de acceso a la información ambiental, interpretando en este caso el concepto de autoridades públicas que están obligadas por esta regulación, así como una de las causas de denegación de las solicitudes de información: la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas.

En primer término, el Tribunal da contenido a la previsión del artículo 2.2, párrafo 2º, primera frase:

“Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano (...) legislativo.”

El Tribunal entiende, de acuerdo con una interpretación funcional y amplia del procedimiento legislativo, que la facultad reconocida a los Estados miembros por este artículo para no considerar autoridades públicas a las "entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo" puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la

presentación de proyectos de ley o dictámenes. Esta facultad no está supeditada a que se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, segunda frase, de esa Directiva –“Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6”-. Además esta facultad no puede ejercitarse una vez que haya concluido el procedimiento legislativo de que se trate.

Por otra parte, el Tribunal interpreta la causa de denegación referida a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas (art. 4.2, letra a). Esta confidencialidad, como dice la Directiva, debe estar dispuesta por la ley, por una norma expresa, que determine su con exactitud. No es suficiente que se deduzca de un principio general del Derecho en virtud del cual los procedimientos administrativos de las autoridades públicas no son públicos. Este exigencia formal puede considerarse cumplida “por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de esas autoridades, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento, lo que corresponde verificar al juez nacional”.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012*

**Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie ASBL, asunto C-41/11**

**Autor:** José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Palabras clave:** Evaluación ambiental estratégica; Protección del medio ambiente; Directiva 2001/42/CE; artículos 2 y 3; protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias; falta de evaluación de impacto medioambiental previa; anulación de un plan o programa; posibilidad de mantener los efectos de un plan o programa; nivel elevado de protección del medio ambiente; requisitos.

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto los requisitos para que pueda ser mantenido en vigor con carácter provisional un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que no ha sido objeto de la evaluación de impacto medioambiental, que era obligatoria de acuerdo con las previsiones de la Directiva.

Esta petición se presentó en el marco de sendos litigios entre, por un lado, Inter-Environnement Wallonie ASBL y Terre wallonne ASBL (en lo sucesivo, «Terre wallonne») y, por otro lado, la Región Valona con objeto de que se anule el Decreto del Gobierno valón por el que se modifica el Libro II del Código del medio ambiente, que constituye el Código del agua, respecto a la gestión sostenible del nitrógeno en la agricultura. Las entidades recurrentes entienden que este decreto merece la consideración de plan o programa a los efectos de la Directiva, pero pese a ello no fueron sometidos a evaluación ambiental estratégica en aplicación de la Directiva 2001/42.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, en circunstancias como las del asunto principal, en el que conoce de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42 y en el que estima que dicho plan o programa se adoptó sin cumplir la obligación establecida por dicha Directiva de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa, ese órgano jurisdiccional, que estima no obstante que el acto impugnado constituye una ejecución adecuada de la Directiva 91/676, puede aplicar una disposición de su ordenamiento nacional que le permite mantener determinados efectos pasados de dicho acto hasta la fecha en que entren en vigor medidas que subsanen la irregularidad declarada.

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

“42. Dado que la Directiva no contiene normas relativas a las consecuencias que se derivan de la infracción de las disposiciones de procedimiento que establece, incumbe a los Estados miembros, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o

particulares, necesarias para que todos los «planes» o «programas» que puedan tener «efectos significativos en el medio ambiente» en el sentido de la Directiva 2001/42 sean objeto, antes de su adopción, de una evaluación de impacto medioambiental, con arreglo a los procedimientos y criterios que establece dicha Directiva (...).

44. De ello se desprende que, puesto que la Directiva 2001/42 exige que los «planes» o «programas» deben someterse a una evaluación previa de sus efectos en el medio ambiente, las autoridades competentes están obligadas a adoptar todas las medidas generales o particulares destinadas a subsanar la omisión de dicha evaluación (véase, por analogía, la sentencia Wells, antes citada, apartado 68).

(...)

46. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales que conocen de dichos asuntos deben adoptar, sobre la base de su ordenamiento nacional, medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del «plan» o «programa» que haya sido adoptado sin cumplir la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental (véase, por analogía, la sentencia Wells, antes citada, apartado 65).

47. En efecto, se incumpliría el objetivo fundamental de la Directiva 2001/42 si los órganos jurisdiccionales nacionales que conocieran de dichos asuntos no adoptaran, en el marco de dichos recursos, y dentro de los límites de la autonomía procesal, las medidas, previstas por su Derecho nacional, adecuadas para impedir que dicho plan o programa, incluidos los proyectos que deban desarrollarse en el marco de ese programa, pueda aplicarse sin que se haya realizado una evaluación de impacto medioambiental.

48. En el asunto principal, no se discute que el órgano jurisdiccional remitente conoce de un recurso de esa naturaleza. No obstante, procede averiguar si dicho órgano jurisdiccional, en el marco de tal recurso y sin dejar de anular el Decreto impugnado, puede, de manera excepcional y habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto principal, aplicar una disposición nacional que le permite mantener los efectos pasados de dicho Decreto hasta la fecha de entrada en vigor de las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

49. Según el órgano jurisdiccional remitente, el mantenimiento de los efectos del Decreto impugnado, adoptado sin cumplir lo dispuesto en la Directiva 2001/42, puede justificarse, por un lado, en la medida en que la anulación de dicho Decreto con efecto retroactivo privaría al ordenamiento jurídico belga de toda medida de transposición, en la Región Valona, de la Directiva 91/676. Por otro lado, tal mantenimiento sería relativamente limitado en el tiempo ya que sólo cubriría el período transcurrido hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Decreto.

(...)

51. El órgano jurisdiccional remitente considera también que el Decreto impugnado, por lo que concierne a las zonas vulnerables, constituye un «programa» en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2001/42, dado que lo exige el artículo 5 de la Directiva 91/676 y fue elaborado por una autoridad a nivel nacional o regional.

52. Por otra parte, aunque en la sentencia *Terre Wallonne e Inter-Environnement Wallonie*, antes citada, el Tribunal de Justicia sólo se pronunció respecto de los programas de acción exigidos por el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/676, como el constituido por la subsección 6 de la sección 3 del Decreto impugnado, el órgano jurisdiccional remitente se inclina por considerar que, dado que el Decreto impugnado impone en todas las zonas, incluidas las zonas vulnerables, medidas y acciones del tipo de las enumeradas en el artículo 5 y en el anexo III de la Directiva 91/676 y destinadas a luchar contra la contaminación producida por los nitratos, dicho Decreto en su conjunto constituye un marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337, de modo que debe calificarse de «plan» o «programa» en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 respecto al cual la evaluación de impacto medioambiental es obligatoria y no está supeditada a la constatación previa de efectos significativos en el medio ambiente.

53. Además, dicho órgano jurisdiccional estima que el Decreto impugnado constituye un sistema organizado e indisociable, de modo que no puede anular únicamente la parte de dicho Decreto relativa a la utilización del nitrógeno en las zonas vulnerables, en concreto la subsección 6 de la sección 3 del mismo.

54. De ese modo, el Conseil d'État indica que, en las circunstancias del asunto principal, debe anular el Decreto impugnado debido a que, aunque éste fue objeto de un trámite de información pública en el que participaron las demandantes en el asunto principal y éstas no pudieron demostrar que la Región Valona no tuvo en cuenta las observaciones que aquéllas formularon durante dicho trámite, no fue sin embargo objeto de una evaluación de impacto medioambiental como la que establece la Directiva 2001/42. No obstante, actuando de ese modo crearía un vacío legal por lo que atañe a la aplicación de la Directiva 91/676, pese a que ésta, adoptada con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente, impone el establecimiento, en Derecho nacional, de medidas de transposición y, por otra parte, dicho Decreto fue adoptado con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

55. Pues bien, según dicho órgano judicial, no cabe excluir que el objetivo de un nivel elevado de protección del medio ambiente que, con arreglo al artículo 191 TFUE, persigue la política de la Unión Europea en este sector, se alcance en mayor medida, en el asunto principal, manteniendo los efectos del Decreto anulado durante el corto período de tiempo necesario para que se adopte un nuevo Decreto que mediante una anulación retroactiva.

56. Habida cuenta de las particularidades de este asunto expuestas en los apartados 50 a 55 de la presente sentencia, existe un riesgo de que, al subsanar por medio de la anulación del Decreto impugnado la irregularidad que afecta al procedimiento de adopción de dicho Decreto respecto de la Directiva 2001/42, el órgano jurisdiccional remitente cree un vacío legal incompatible con la obligación que pesa sobre el Estado miembro de adoptar las medidas de transposición de la Directiva 91/676 así como las medidas que debe adoptar dicho Estado para cumplir la sentencia Comisión/Bélgica, antes citada.

57. A este respecto, procede señalar que el órgano jurisdiccional remitente no invoca motivos de naturaleza económica para que se le autorice a mantener los efectos del Decreto impugnado en el modo antes señalado, sino que se refiere únicamente al objetivo de protección del medio ambiente, que constituye uno de los objetivos esenciales de la

Unión y reviste un carácter tanto transversal como fundamental (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2005, Comisión/Consejo, C-176/03, Rec. 2005 p. I-7879, apartados 41 y 42).

58. A la vista de dicho objetivo, podrá autorizarse excepcionalmente al órgano jurisdiccional remitente, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

59. En primer lugar, el Decreto impugnado debe constituir una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676.

60. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar si la adopción y la entrada en vigor del nuevo Decreto que establece, en particular en su artículo 8, el mantenimiento de determinados actos adoptados sobre la base del Decreto impugnado, no permiten evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del Decreto impugnado.

61. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente debe verificar si la anulación del Decreto impugnado crearía un vacío legal, por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676, que resultase más perjudicial para el medio ambiente. Ése sería el caso si tal anulación supusiera una menor protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, dado que ello vulneraría incluso el objetivo esencial de dicha Directiva que consiste en prevenir dicha contaminación.

62. Por último, en cuarto lugar, mantener excepcionalmente los efectos del acto nacional sólo puede justificarse durante el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que permitan subsanar la irregularidad declarada.

63. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada que, cuando un órgano jurisdiccional nacional conoce, sobre la base de su Derecho nacional, de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42 y estima que dicho «plan» o «programa» ha sido adoptado incumpliendo la obligación que establece dicha Directiva de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa, ese órgano jurisdiccional debe adoptar todas las medidas generales o particulares previstas por su ordenamiento nacional con el fin de subsanar la omisión de dicha evaluación, incluida la eventual suspensión o anulación del «plan» o «programa» impugnado. No obstante, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto principal, podrá autorizarse con carácter excepcional al órgano jurisdiccional remitente a aplicar una disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado siempre que:

–dicho acto nacional constituya una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676;

–la adopción y la entrada en vigor del nuevo acto nacional que contiene el programa de acción en el sentido del artículo 5 de esa Directiva no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado;

–la anulación del acto impugnado tenga como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte más perjudicial para el medio

ambiente en el sentido de que dicha anulación supondría una menor protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y vulneraría incluso el objetivo esencial de la citada Directiva; y  
–el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo cubra el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.”

### **Comentario del Autor:**

Este caso no muestra una doctrina sugerente de la Gran Sala del TJUE, que debe ser tomada en consideración con relación a los planes o programas de protección ambiental, que dan cumplimiento a exigencias del Derecho comunitario, cuando se hubiera omitido la correspondiente evaluación ambiental estratégica.

El TJUE aprecia, con carácter general, que los órganos jurisdiccionales que conocen de actos de aprobación de planes o programas, con relación a los cuales no se haya incumplido la obligación de evaluación ambiental estratégica, deben adoptar “medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del «plan» o «programa»”.

No obstante, el presente caso tiene unas particularidades. El Decreto puesto en cuestión, que merece la consideración de plan o programa, es un instrumento que da cumplimiento a las obligaciones de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. Por tanto, la anulación de este plan, por la omisión del trámite esencial de evaluación ambiental, puede privar al ordenamiento jurídico belga de toda medida de transposición, en la Región Valona, de la citada Directiva.

Lo que se plantea por tanto al Tribunal es si la anulación del Decreto, por omisión de la evaluación ambiental exigida, es compatible con el mantenimiento de sus efectos durante un tiempo limitado hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Decreto, para evitar el vacío legal que se podría derivar de la anulación del plan o programa.

El Tribunal responde de modo afirmativo a esta cuestión. Entiende que cuando un órgano jurisdiccional haya anulado un plan o programa por emisión de la evaluación ambiental, podrá autorizar con carácter excepcional el mantenimiento, durante el tiempo estrictamente necesario, de determinados efectos de dicho acto nacional, siempre que el plan o programa sea una medida de transposición del Derecho ambiental comunitario y que su anulación genere más efectos negativos en el medio ambiente y de lugar a un vacío legal en el cumplimiento de las obligaciones comunitarias.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2012*

### [Sentencia del TJUE de 15 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, asunto C-46/11.](#)

**Autor:** José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Palabras clave:** Protección de especies; incumplimiento; Directiva 92/43/CEE; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; interpretación restrictivas del artículo 16.1 de la Directiva 92/43; insuficiencia de las prácticas administrativas para dar cumplimiento a la obligaciones comunitarias; protección insuficiente de una especie que requiere una protección estricta de acuerdo con el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, la nutria.

#### **Resumen:**

La Comisión interpuso en este asunto un recurso de incumplimiento contra la República de Polonia, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 16.1 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no transponer correctamente todos los requisitos previstos para establecer excepciones a las prohibiciones relacionadas con la protección de las especies animales establecidas en el citado artículo.

La Comisión alega, en primer término, que dos normas reglamentarias de este país permiten una excepción general a las prohibiciones destinadas a proteger las especies (como, por ejemplo, la prohibición de captura o sacrificios deliberados, etc.), respecto a actividades relacionadas con la gestión racional de explotaciones agropecuarias, forestales o piscícolas. Sin embargo, a su juicio, el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE no prevé la posibilidad de tal excepción.

En segundo lugar, el ámbito de aplicación de la posibilidad de establecer excepciones a las prohibiciones destinadas a la protección de las especies animales con el fin de "evitar daños graves, en particular en explotaciones agropecuarias, forestales o piscícolas" está redactado, en la Ley polonesa de protección de la naturaleza, en términos más amplios que la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva 92/43/CEE.

En tercer lugar, en la Ley polonesa de protección de la naturaleza el ámbito de aplicación de la posibilidad de establecer excepciones a las prohibiciones destinadas a la protección de las especies, si ello obedece "a la necesidad de limitar los daños serios en la economía, especialmente en el sector agropecuario, forestal o piscícola", está redactado en términos más amplios que la excepción prevista en el artículo 16, apartado 1, letra b), de la Directiva de hábitats.

En cuarto lugar, el Reglamento de 28 de septiembre de 2004, relativo a las especies animales silvestres protegidas, permite, a juicio de la Comisión, el sacrificio y la captura, etc. de nutrias (*lutra lutra*), que vivan en una zona que forme parte de estanques piscícolas designada como zona protegida, aunque se trata de una especie que requiere una protección estricta en el sentido del anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

El Tribunal estima todas las pretensiones de la Comisión y condena a la República de Polonia.

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

Sobre la primera cuestión:

“28. À cet égard, il importe de relever que l'exécution conforme aux dispositions d'une directive par les autorités administratives d'un État membre ne peut, à elle seule, présenter la clarté et la précision requises pour satisfaire à l'exigence de sécurité juridique (voir, notamment, arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, C-507/04, Rec. p. I-5939, point 137). En outre, de simples pratiques administratives, par nature modifiables au gré de l'administration et dépourvues d'une publicité adéquate, ne sauraient être considérées comme constituant une exécution des obligations qui incombent aux États membres dans le cadre de la transposition d'une directive (voir, en ce sens, arrêt du 10 mai 2007, Commission/Autriche, C-508/04, Rec. p. I-3787, points 79 et 80).

(...)

31. Or, l'article 16 de la directive «habitats» n'autorise pas à déroger à de telles interdictions, instaurées par les articles 12 et 13 de cette directive, lorsque le respect de ces interdictions ne permettrait pas de recourir aux technologies utilisées habituellement dans le cadre d'activités liées à la pratique d'une agriculture, d'une sylviculture ou d'une pisciculture raisonnées.

32. S'agissant plus particulièrement de l'article 8 du règlement du 28 septembre 2004, sans qu'il soit besoin d'examiner la question de savoir si une telle disposition ne doit pas, en vertu du droit polonais, être appliquée dans la mesure où elle est incompatible avec les dispositions législatives introduites au cours de l'année 2008, force est de constater, à la lumière de la jurisprudence rappelée au point 28 du présent arrêt, que la présence d'une telle disposition dans l'ordre juridique national ne répond pas, notamment à l'égard des autorités administratives chargées de l'application de cette dernière, aux impératifs de clarté et de précision requis pour satisfaire à l'exigence de sécurité juridique.”

Sobre la segunda cuestión:

“40. Il convient de constater que le texte de l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature ne correspond pas avec suffisamment de clarté aux hypothèses de dérogation visées à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats».

41. Or, ainsi qu'il a été rappelé au point 27 du présent arrêt, dans le cadre de cette directive, laquelle pose des règles complexes et techniques dans le domaine du droit de l'environnement, les États membres sont spécialement tenus de veiller à ce que leur législation destinée à assurer la transposition de ladite directive soit claire et précise.

42. Ainsi, dans la mesure où l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature permet de déroger à des interdictions relevant de l'article 12 de la directive

«habitats» pour prévenir des dommages importants causés aux exploitations agricoles, sylvicoles ou aux fermes piscicoles, il n'est pas conforme à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de cette directive, qui, ainsi qu'il a été rappelé au point 29 du présent arrêt, doit être interprété de manière restrictive.

43. Quant à la circonstance que la possibilité de dérogations prévue à l'article 52, paragraphe 2, point 5, de la loi sur la protection de la nature n'ait été mise en œuvre par aucune mesure d'application, elle ne saurait, en présence de ladite disposition et compte tenu de la jurisprudence citée au point 28 du présent arrêt, satisfaire à l'exigence de la sécurité juridique.

(...)

Sobre la tercera cuestión:

“48. Il convient de constater que le texte de l'article 56, paragraphe 4, point 2, de la loi sur la protection de la nature ne correspond pas avec suffisamment de clarté aux hypothèses de dérogation visées à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats».

49. Ainsi, eu égard à ce qui a été rappelé au point 27 du présent arrêt, dans la mesure où ledit article 56, paragraphe 4, point 2, permet de déroger à des interdictions relevant des articles 12 et 13 de la directive «habitats» pour limiter des dommages importants causés aux exploitations agricoles, sylvicoles ou aux fermes piscicoles, il n'est pas conforme à l'article 16, paragraphe 1, sous b), de cette directive.

50. À cet égard, compte tenu de la jurisprudence rappelée au point 28 du présent arrêt, la circonstance que les organes administratifs polonais appliqueraient l'article 56, paragraphe 4, point 2, de la loi sur la protection de la nature de manière conforme aux dispositions de l'article 16, paragraphe 1, sous b), de la directive «habitats» n'est pas susceptible de modifier le constat figurant au point précédent du présent arrêt.”

Sobre la cuarta pretensión de la Comisión:

“56. Il n'est pas contesté que, lorsqu'elle peuple des zones d'étangs piscicoles concédés à des fins d'élevage, la loutre n'est pas protégée en vertu d'un régime de droit national tel que prescrit par l'article 12 de la directive «habitats», ni qu'un tel traitement n'est justifié au regard d'aucune des hypothèses prévues à l'article 16, paragraphe 1, de cette directive. À cet égard, il convient de rappeler que seules des dispositions nationales qui soumettent l'octroi de dérogations aux interdictions établies à l'article 12 de la directive «habitats» à l'ensemble des critères et des conditions énoncés à l'article 16 de celle-ci peuvent constituer un régime conforme à ce dernier article (voir arrêt du 10 mai 2007, Commission/Autriche, précité, point 112).

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE insiste en esta sentencia en la interpretación restrictiva del artículo 16 de la Directiva hábitats y, en consecuencia, de la posibilidad de excepcionar las prohibiciones destinadas a la protección de las especies animales, contenidas en los artículos 12 a 15 de la



Directiva hábitats. Asimismo, el Tribunal reitera su doctrina sobre la insuficiencia de las prácticas administrativas para dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias, en la medida en que ello no respeta las exigencias del principio de seguridad jurídica.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012*

[Sentencia del TJUE \(Sala Cuarta\) de 15 de marzo de 2012, Comisión Europea/República de Chipre, asunto C-340/10](#)

**Autor:** José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Palabras clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Protección de especies; incumplimiento de Estado; Directiva 92/43/CEE; artículos 4, apartado 1, y 12, apartado 1; no inclusión del lugar de importancia comunitaria del lago Paralimni dentro del plazo establecido; sistema de protección de la especie *Natrix natrix cyprica* (culebra de collar de Chipre).

**Resumen:**

La Comisión Europea interpone en este asunto un recurso de incumplimiento contra la República de Chipre por haber incumplido el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Los motivos concretos son los siguientes:

- No haber incluido la zona del lago Paralimni en la lista nacional de lugares de importancia comunitaria propuestos (en lo sucesivo, «LICp»).
- Haber permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago Paralimni y al no haber adoptado las medidas de protección necesarias para la preservación de la especie *Natrix natrix cyprica* (culebra de collar de Chipre), que forma parte del interés ecológico de dicho lago y de la presa de Xyliatos.
- No haber adoptado las medidas necesarias para instaurar y aplicar un sistema de protección rigurosa de dicha especie.

La Comisión señala que tanto su escrito de requerimiento como su dictamen motivado denuncian el comportamiento de la República de Chipre, que, en infracción del Derecho de la Unión, ha permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago y no ha adoptado las medidas necesarias para la preservación de la culebra de collar de Chipre. En este contexto, la Comisión menciona más concretamente la toma excesiva de aguas, la construcción de viviendas y las carreras de motocross. La Comisión integra en su recurso hechos conocidos con posterioridad a la presentación del dictamen motivado, como el funcionamiento de un campo de tiro que afectaba a la conservación de la especie señalada. Se debate la cuestión de si el objeto del litigio puede ampliarse a estos hechos.

La Comisión señala que la República de Chipre permite la toma excesiva e ilegal de aguas, que ha originado en particular la destrucción del hábitat de la especie de que se trata o la desaparición de sus características representativas. Además, según la Comisión, la construcción de viviendas en el lugar de referencia reduce la superficie de dicho hábitat y tiene, por ello, repercusiones muy perjudiciales sobre la conservación del lugar y de la especie de que se trata. También la organización de carreras de motocross es especialmente dañina para la culebra de collar de Chipre, dados los trastornos continuos que ocasiona, y supone un foco de riesgo, puesto que acarrea heridas, cuando no la muerte, de los animales.

La Comisión alega también que los proyectos inmobiliarios desarrollados en dicho lugar tienen graves consecuencias, dados el movimiento de tierras y los desmontes que derivan de los mismos y que deterioran el hábitat de dicha especie. Asimismo, también considera que la República de Chipre ha permitido actividades como, en particular, la toma excesiva de aguas y la organización de carreras de motocross, y no haber aplicado medidas de protección.

El Tribunal estima la pretensión de la Comisión y condena a la República de Chipre por incumplimiento del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva, respectivamente.

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

“37. Por lo que se refiere al campo de tiro, procede subrayar, como reconoce la propia Comisión, que su existencia no fue mencionada durante el procedimiento administrativo previo. Por tanto, si bien es verdad que en un recurso por incumplimiento pueden ser tenidos en cuenta incluso hechos sucedidos con posterioridad al dictamen motivado, pero que tengan la misma naturaleza que los mencionados en dicho dictamen y formen parte del mismo comportamiento (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de marzo de 1983, Comisión/Francia, 42/82, Rec. p.1013, apartado 20, y de 4 de febrero de 1988, Comisión/Italia, 113/86, Rec. p. 607, apartado 11), no ocurre así con la existencia de un campo de tiro, en comparación con la toma de aguas, la construcción de viviendas, el movimiento de tierras o la organización de carreras de motocross.

(...)

44. El régimen de protección apropiada aplicable a los lugares que figuran en una lista nacional remitida a la Comisión en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats exige que los Estados miembros no autoricen intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de tales lugares. Así ocurre especialmente cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie de un lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias que estén presentes en él, o, por último, de tener como resultado la destrucción de dicho lugar o la eliminación de sus características representativas (véase la sentencia Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citada, apartados 46 y 47).

45. En efecto, de no ser así, el proceso decisorio en el ámbito de la Unión Europea, que no sólo se basa en la integridad de los lugares tal como fueron notificados por los Estados miembros, sino que también se caracteriza por comparaciones ecológicas entre los distintos lugares propuestos por los Estados miembros, podría resultar falseado y la Comisión ya no podría cumplir su misión en el ámbito considerado, esto es, en particular, adoptar la lista de los lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria con el fin de crear una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación (véase la sentencia Bund Naturschutz in Bayern y otros, antes citada, apartados 41 y 42).

46. Las consideraciones anteriores son en todo caso también aplicables, mutatis mutandis, a los lugares respecto de los cuales el Estado miembro de referencia no cuestione que

cumplen los criterios ecológicos mencionados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, y que, por lo tanto, deberían haber figurado en la lista nacional de LICp remitida a la Comisión.

47. En efecto, de conformidad con la Directiva sobre los hábitats y con los objetivos perseguidos por ésta no cabe aceptar que no disfrute de protección alguna un lugar como el del presente asunto, respecto del cual el Estado miembro de que se trata no niega la necesidad de la inclusión en dicha lista.

48. En lo que respecta a los comportamientos que la Comisión imputa a la República de Chipre y que sostiene que, por un lado, son los causantes de la destrucción del hábitat de la culebra de collar de Chipre en la zona del lago Paralimni y, por otro, constituyen un riesgo, en el mismo lugar, para la preservación de dicha especie, el Estado miembro demandado no ha negado que la organización de carreras de motocross en el lugar de referencia, cuyo cese afirma haber ordenado después de terminado el plazo señalado en el dictamen motivado, forme parte de un comportamiento que puede alterar significativamente las características ecológicas de tal lugar.

(...)

50. En relación con la toma excesiva de aguas en el lugar de referencia, de los autos se desprende que finalizado el plazo de dos meses señalado en el dictamen motivado dicha toma seguía produciéndose. Pues bien, resulta que, en el presente asunto, este tipo de práctica puede ser significativamente perjudicial para el hábitat de la culebra de collar de Chipre y para la conservación de dicha especie, especialmente en años de sequía.

(...)

59. Procede recordar que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para instaurar, en sus áreas de distribución natural, un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de dicha Directiva, prohibiendo cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza, la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración, la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza y el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

60. La adaptación del Derecho interno a dicha disposición obliga a los Estados miembros no solamente a adoptar un marco legislativo completo, sino también a aplicar medidas concretas y específicas de protección a este respecto (sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 29).

61. Del mismo modo, el sistema de protección rigurosa supone la adopción de medidas coherentes y coordinadas de carácter preventivo (Sentencias de 16 de marzo de 2006, Comisión/Grecia, C-518/04, apartado 16, y Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 30).

62. Por lo tanto, tal sistema de protección rigurosa debe permitir que se evite de manera efectiva cualquier forma de captura o sacrificios deliberados en la naturaleza de

especímenes de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de la Directiva sobre los hábitats, la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración, la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza y el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de dichas especies (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de junio de 2011, Comisión/Francia, C-383/09, Rec. p. I-0000).

(...)

64. Sobre la toma excesiva de aguas, habida cuenta del apartado 50 de la presente sentencia y de que la presencia de la culebra de collar de Chipre en la zona del lago Paralimni resultaba notoria, es obligado declarar que dicha toma supone en todo caso una perturbación deliberada, en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats.

65. En relación con la alegación relativa a los perjuicios, para la culebra de collar de Chipre, que están ligados a la construcción de viviendas en la zona del lago Paralimni, de las pruebas que constan en los autos se desprende que la construcción de viviendas y la existencia de edificaciones en la zona del lago Paralimni o en sus cercanías, especialmente en su parte norte o en las cercanías de la misma, en relación con las cuales se realizan movimientos de tierras, pueden acarrear perturbaciones que afecten en el conjunto del ecosistema del lugar a dicha especie protegida.

(...)

69. Por consiguiente, procede declarar que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 12, apartado 1, de dicha Directiva, respectivamente.

–al no haber incluido la zona del lago Paralimni en la lista nacional de LICp,  
–al haber permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago Paralimni y al no haber adoptado las medidas necesarias para la preservación de la especie *Natrix natrix cyprica* (culebra de collar de Chipre), que forma parte del interés ecológico de dicho lago y de la presa de Xyliatos, y  
–al no haber adoptado las medidas de protección necesarias para instaurar y aplicar un sistema de protección rigurosa de dicha especie.”

#### **Comentario del Autor:**

El Tribunal extiende su doctrina jurisprudencial sobre el artículo 4.1 de la Directiva hábitats “a los lugares respecto de los cuales el Estado miembro de referencia no cuestione que cumplen los criterios ecológicos mencionados”, y que, por lo tanto, “deberían haber figurado en la lista nacional de LICp remitida a la Comisión”. La exigencias de conservación a los Estados afectan también a los espacios que cumplen los criterios ecológicos de la Directiva, aunque no hayan sido incluidos en la lista nacional de LICp. El Tribunal también considera que la toma excesiva de aguas de una zona húmeda puede ser “significativamente perjudicial” para los hábitat y las especies protegidas por la Directiva Hábitats, “especialmente en años de sequía”.

Por otra parte, esta toma de agua excesiva puede representar una “perturbación deliberada” de las especies protegidas por la Directiva Hábitats, en el sentido del artículo 12, apartado 1. Asimismo, la construcción de viviendas y la existencia de edificaciones en un hábitat o en su entorno, que implican movimientos de tierras, pueden acarrear perturbaciones que afecten en el conjunto del ecosistema del lugar a una especie protegida, y suponer en consecuencia un incumplimiento del artículo 12.1.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012*

**Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles ASBL, asunto C-567/10**

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

**Palabras clave:** Evaluación ambiental estratégica; Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; ámbito de aplicación; concepto de planes y programas “exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”; Aplicabilidad de dicha Directiva a un procedimiento de derogación total o parcial de un plan de uso del suelo.

**Resumen:**

En este caso el TJUE resuelve una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente:

“A efectos de [dicha] Directiva se entenderá por:

- a) “planes y programas”: los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:
- cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y
  - que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre unas asociaciones belgas sin ánimo de lucro, y la Région de Bruxelles-Capitale, relativo a una solicitud de anulación de determinadas disposiciones de la Orden de 14 de mayo de 2009, por la que se modifica la Orden de 13 de mayo de 2004 que ratifica el Código de ordenación del territorio de Bruselas (CoBAT).

Los demandantes en el asunto principal alegan la incompatibilidad de los artículos 58 y 59 del CoBAT con la Directiva 2001/42, por no prever la elaboración de un informe medioambiental para proceder a la derogación total o parcial de un Plan parcial de uso de suelo.

Los demandantes en el litigio principal alegaron ante el órgano jurisdiccional nacional que, aun cuando el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, formalmente, se refiera únicamente a la adopción y modificación de planes de ordenación del suelo, debe considerarse que dicha Directiva, para preservar su efecto útil, es aplicable también a la derogación de tales planes. En este caso, a su juicio, la derogación de un PPUS altera el contexto en el que se conceden las licencias urbanísticas y puede modificar el marco de las autorizaciones a futuros proyectos. Además, las demandantes en el litigio principal

señalaron que los «planes y programas» que menciona el artículo 2, letra a), de dicha Directiva son generalmente los previstos en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y no sólo los que deben adoptarse obligatoriamente en virtud de estas disposiciones. Consideran que no es conforme con la finalidad ni con el efecto útil de la Directiva 2001/42 excluir del ámbito de aplicación de ésta un acto de derogación, cuya adopción, aunque facultativa, ha tenido lugar.

**Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:**

“28. A su juicio [Comisión Europea], no se puede acoger una interpretación que llevara a excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 todos los planes y programas, especialmente los relativos a la ordenación del suelo, cuya adopción se regula en los diferentes ordenamientos nacionales mediante normas jurídicas, por la única razón de que tal adopción no tenga en todo caso carácter obligatorio.

29. Aduce que, efectivamente, la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 que invocan dichos Gobiernos daría lugar a una restricción considerable del alcance del control medioambiental de los planes y programas relativos a la ordenación del territorio de los Estados miembros que establece dicha Directiva.

30. Arguye que, en consecuencia, una interpretación semejante del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, al limitar considerablemente el ámbito de aplicación de ésta, menoscabaría en parte el efecto útil de dicha Directiva, dada su finalidad, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, Rec. p. I-0000, apartado 42). Dicha institución afirma que tal interpretación es contraria por tanto al objetivo de la propia Directiva, consistente en establecer un procedimiento de control de los actos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, los cuales definen los criterios y las modalidades de ordenación del suelo y se refieren normalmente a una pluralidad de proyectos cuya aplicación está sujeta al cumplimiento de normas y procedimientos previstos en dichos actos.

31. De ello se infiere que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva 2001/42 y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que ésta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración.

32. De las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el concepto de planes y programas «exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas», que figura en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, debe interpretarse en el sentido de que se refiere también a los planes particulares de ordenación del suelo, como el previsto por la normativa nacional de que se trata en el litigio principal.

(...)

36. A este respecto, debe declararse de inmediato, como hizo el órgano jurisdiccional remitente, que la Directiva 2001/42 no se refiere explícitamente a los actos de derogación, sino únicamente a los actos modificativos de planes y programas.

37. No obstante, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2001/42, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos que prevé, deben interpretarse en sentido amplio.

38. A este respecto, no se excluye que la derogación, total o parcial, de un plan o de un programa pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, puesto que la misma puede suponer una modificación de la planificación prevista en los territorios afectados.

39. En consecuencia, un acto de derogación puede producir efectos significativos en el medio ambiente, pues –como señalaron, por un lado, la Comisión, y por otro, la Abogado General en los puntos 40 y 41 de sus conclusiones– un acto de ese tipo conlleva necesariamente una modificación del marco jurídico de referencia y altera, por tanto, los efectos medioambientales que fueron evaluados, eventualmente, mediante el procedimiento previsto por la Directiva 2001/42.

40. A este respecto, ha de recordarse que, cuando los Estados miembros proceden a la redacción de un informe medioambiental en virtud del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva, deben tomar en consideración, en particular, la información relativa a «los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa», conforme a la letra b) del anexo I de la Directiva. Por tanto, en la medida en que la derogación de un plan o de un programa puede modificar la situación medioambiental examinada al adoptar el acto que debe derogarse, aquella debe tenerse en cuenta en vista de un control de sus eventuales efectos posteriores en el medio ambiente.

41. De lo anterior cabe colegir que, habida cuenta de las características y de los efectos de los actos de derogación del plan o programa, sería contrario a los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión, y podría menoscabar en parte el efecto útil de la Directiva 2001/42, considerar que tales actos están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva.

42. En cambio, debe subrayarse que, en principio, no sucede así cuando el acto derogado se incardina en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que tales actos establezcan normas de uso del suelo suficientemente precisas, que hayan sido objeto ellos mismos de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente y que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva 2001/42 se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta en ese marco.

43. De las consideraciones anteriores resulta que procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de derogación total o parcial de un plan de uso del suelo, como el previsto en los artículos 58 a 63 del CoBAT, está incluido en principio en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, de modo que está sujeto a las normas de ésta relativas a la evaluación medioambiental”

**Comentario del Autor:**

El TJUE interpreta en sentido amplio el ámbito de aplicación la Directiva 2001/42 sobre evaluación ambiental de planes y programas, como lo ha venido haciendo, a través de una jurisprudencia ya muy asentada, en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

En primer lugar, el Tribunal entiende que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de derogación total o parcial de un plan está incluido en principio en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, cuando de acuerdo con sus características o efectos pueda generar repercusiones significativas en el medio ambiente.

En segundo término, el Tribunal aprecia que el concepto de planes y programas «exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas» del artículo 2, letra a, de la Directiva 2001/42, no permite excluir la evaluación de los planes o programas previstos en normas nacionales, por la única razón de que su adopción no tenga en todo caso carácter obligatorio.

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH )

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Abril de 2012.*

### [Sentencia del TEDH de 14 de febrero de 2012, demanda núm. 31965/07, Hardy y Maile c. Reino Unido.](#)

**Autor:** Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** Gas natural, Sustancias peligrosas, Evaluación de impacto ambiental, Acceso a la información ambiental; Riegos potenciales; Directiva Seveso II

#### **Resumen:**

El asunto que nos ocupa versa sobre la construcción y funcionamiento de dos terminales de gas natural licuado en el puerto de Milford Haven, el cuarto más grande del Reino Unido. El desarrollo de este tipo de industrias exige, en primer lugar, como cualquier otra edificación, la obtención de la correspondiente licencia urbanística, que es otorgada por las autoridades locales una vez realizada la preceptiva evaluación de impacto ambiental, tal como exige la Directiva 85/337/CE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En segundo lugar, se requiere una autorización por la presencia de sustancias peligrosas y, complementariamente, al ser una actividad sometida al ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO II), se exige, *inter alia*, que el operador de la instalación presente un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves, redacte un informe de seguridad, elabore un plan de emergencia interno y externo y, finalmente, ponga a disposición de las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave toda la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.

Los demandantes alegan, básicamente, que las autoridades británicas ni han evaluado correctamente los riesgos de este tipo de instalaciones sobre el medio marino ni han divulgado todas las informaciones permitientes al respecto, por lo que se produjo, a su entender, una violación de los artículos 2 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

220. A governmental decision-making process concerning complex issues of environmental and economic policy must in the first place involve appropriate investigations and studies so that the effects of activities that might damage the environment and infringe individuals' rights may be predicted and evaluated in advance and a fair balance may accordingly be struck between the various conflicting interests at stake.

221. Finally, the individuals concerned must also be able to appeal to the courts against any decision, act or omission where they consider that their interests or their comments have not been given sufficient weight in the decision-making process.

[...]

231. The Court reiterates that the protection afforded by Article 8 in this area does not mean that decisions can only be taken if comprehensive and measurable data are available in relation to each and every aspect of the matter to be decided. In the present case, there was a coherent and comprehensive legislative and regulatory framework governing the activities in question. It is clear that extensive reports and studies were carried out in respect of the proposed LNG terminals, by both HSE and MHPA, in cooperation with the developers. The planning and hazardous substances authorities as well as the domestic courts were satisfied with the advice provided by the relevant authorities.

[...]

245. In cases concerning hazardous activities, the importance of public access to the conclusions of studies undertaken to identify and evaluate risks and to essential information enabling members of the public to assess the danger to which they are exposed is beyond question.

[...]

250. In conclusion, having regard to the information provided during the planning stage of the projects, to the provisions of the Environmental Information Regulations allowing access to environmental information and to the routes of appeal available in the FOI Act, the Court finds that the respondent State has fulfilled its positive obligation under Article 8 in relation to these applicants.

### **Comentario del Autor:**

A diferencia de otros supuestos de contaminación presentados ante la Corte, las operaciones industriales aquí examinadas no suponen, en condiciones normales, riesgo alguno para la población. El riesgo deriva de un hipotético accidente en la zona donde está ubicada la terminal marítima, pues la liberación de gas podría acarrear fuertes explosiones que arrasaría el puerto y la ciudad donde residen los demandantes. Así pues, aquí no se trata de evaluar el artículo 8 desde un vertiente sustantiva, esto es, si la polución ha alcanzado un mínimo de gravedad, sino desde una vertiente procedimental. Aunque la Corte reconoce que dicho precepto no contiene ninguna exigencia concreta en la materia, indica que el proceso decisorio, siempre complejo desde un punto de vista económico y ambiental, debe tener en cuenta debidamente los intereses de los individuos. Esto es así, en primer lugar, cuando un gobierno realiza investigaciones y estudios adecuados que identifiquen los posibles efectos de las actividades en el medio ambiente y los seres humanos. Y, en segundo lugar, cuando se permite que los individuos puedan solicitar la revisión judicial de las decisiones adoptadas. Ahora bien, no puede exigirse, desde la óptica del artículo 8, que cada uno de los pasos que toma la Administración se base en datos exhaustivos y cuantificables; basta con la existencia de un marco legislativo y reglamentario

coherente e integral que ordene las actividades en cuestión. Cabe resaltar además que la Corte no admite nuevos informes de expertos en defensa de las alegaciones de los demandantes, puesto que considera que las nuevas pruebas deberían haberse presentado ante los órganos judiciales internos. Por último, considera de gran importancia en los casos de actividades peligrosas que el ordenamiento jurídico interno establezca mecanismos legales que garanticen el acceso a las conclusiones de los respectivos estudios, tal como se contempla ampliamente en el caso británico.

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2012*

### Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2012 (Pleno) Ponente: Eugeni Gay Montalvo

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** BOE núm. 36, de 11 de febrero

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Ordenación del Territorio; Protección del medio ambiente; Sanidad; Dominio Público Radioeléctrico; Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

#### **Resumen:**

En este supuesto, se interpone un recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del Gobierno frente a los artículos 2.2; 7; 12.1 párrafos 1, 3 y 4 en relación con el art. 10; 14; y, por conexión, arts. 19.2 y 3 y 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

La controversia se plantea esencialmente entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones, art. 149.1.21 CE) y títulos de carácter transversal u horizontal (ordenación del territorio, protección del medio ambiente), aunque también entra en juego otro título de carácter sectorial como la sanidad (art. 149.1.16 CE). Se parte de la base de que la infraestructura de las telecomunicaciones hace preciso adoptar decisiones en torno a su adecuada localización, tanto en el ámbito rural como urbano. Y esa localización puede, a su vez, tener un impacto sobre el medio ambiente y el paisaje. Y, por último, la incidencia que la exposición a campos electromagnéticos puede tener sobre la salud, que exige medidas de protección sanitaria.

Para resolver el conflicto de competencias, el Pleno examina en qué materia de las relacionadas se incardinan los preceptos impugnados. Pasaremos por alto el examen del primer motivo de recurso referido a los supuestos en que procede la exclusión de la aplicación de la ley autonómica establecidos en su art. 2.2 al no haber contemplado entre los mismos las instalaciones radioeléctricas afectas al sistema de navegación aérea que garantizan el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y transporte en el mismo, equivaliendo esta omisión, a juicio de la representante del Estado, a la inclusión de las mismas dentro del ámbito de aplicación de la ley. El Pleno del Tribunal considera que el precepto impugnado no es inconstitucional porque “no establece ninguna regulación específica para las instalaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, por lo que difícilmente puede considerarse que establezca una «regulación contraria» a la estatal o que pretenda alterar su régimen jurídico”.

El siguiente precepto impugnado es el art. 7 de la Ley autonómica, que impone determinadas obligaciones a los operadores de las instalaciones de radiocomunicación referidas en primer lugar a su mantenimiento en condiciones de seguridad, estabilidad y conservación. En segundo lugar, a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual. Por último, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o desuso de la instalación, se impone el desmantelamiento y retirada de los equipos así como dejar el terreno o la construcción que sirva de soporte en el estado anterior a su establecimiento.

El Pleno analiza si el contenido de este precepto vulnera la competencia estatal en materia de telecomunicaciones y más en concreto aquella que le corresponde para asegurar la homogeneidad técnica en materia de radiocomunicación, así como la competencia estatal para la gestión del espectro radioeléctrico, que comprende el otorgamiento del derecho a su uso, y si la regulación autonómica interfiere en las potestades del Estado para su planificación.

En cuanto a las obligaciones relacionadas con el mantenimiento de las instalaciones “*no han de entenderse referidas a aspectos relativos a la utilización del espectro radioeléctrico*” y además se incluyen dentro de las competencias autonómicas en materia de urbanismo (art. 148.1.3 CE; art. 31.1.2 Estatuto de Autonomía CM)

En relación con la obligación de la “incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes”, el Pleno analiza la concurrencia de las competencias en materia de sanidad, protección medioambiental y urbanismo. Toma como base el contenido del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 que dispone que, “por vía reglamentaria, se regulará, entre otros aspectos el procedimiento de determinación, control e inspección de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública”. Y llega a la conclusión que la determinación por el Estado de los niveles tolerables de emisión no se basa en la competencia de telecomunicaciones, sino en la competencia para establecer las bases en materia de sanidad ex art. 149.1.16 CE.

Constatado el carácter básico de la regulación estatal de los niveles tolerables de emisión, el Pleno declara la inconstitucionalidad del inciso del art. 7 porque “*entiende que las Comunidades Autónomas no pueden alterar esos estándares, ni imponer a los operadores una obligación de incorporar nuevas tecnologías para lograr una minimización de las emisiones, no sólo porque ello resulte contrario a las bases establecidas por el Estado en materia sanitaria, sino también porque de esa forma se vulnerarían, en último término, las competencias legítimas del Estado en materia de telecomunicaciones*”.

A continuación se analiza la constitucionalidad de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas con la finalidad de minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de la ley autonómica. El Pleno no considera que en este caso se invadan las competencias estatales en materia de telecomunicaciones sino que tal obligación puede encontrar cobertura en las competencias exclusivas de la CA en materia de urbanismo así

como en sus competencias para establecer legislación de desarrollo y normas adicionales de protección en materia de medio ambiente. Sin embargo, sí remarca que el uso de la nueva tecnología no debe afectar o alterar las características técnicas de la red, las condiciones de prestación del servicio y de explotación de la red, ni modificar las condiciones de gestión del espacio radioeléctrico, puesto que si esto sucediera, sí se invadirían las competencias estatales. Estando debidamente justificada la actualización tecnológica, el inciso del artículo 7 se declara constitucional, y por los mismos razonamientos también lo son los siguientes apartados, que imponen obligaciones de revisión anual y subsanación de deficiencias así como la recuperación y restauración del entorno afectado por la instalación de radiocomunicación.

Se impugnan también los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 12.1 de la Ley 8/2001 en relación con su artículo 10 que aluden a la aprobación por parte de la “Comisión de Redes de Radiocomunicación” de las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico, en relación con la información sobre la red existente y las previsiones de futuro que obligatoriamente los operadores deben prestar a la administración autonómica con el fin de llevar a cabo la ordenación de los emplazamientos. La Abogada del Estado considera que la previa e indispensable aprobación del plan territorial de despliegue de red, invade la competencia del Estado para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación y utilización del espacio radioeléctrico y que entra en contradicción con el derecho de ocupación que la legislación estatal reconoce a los operadores.

El Pleno considera que los citados planes no son un instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico, sino que su cometido es *“facilitar la ordenación de los emplazamientos en suelo rústico de las instalaciones de radiocomunicación en el contexto más general de la ordenación territorial, es decir, de la planificación de usos sobre el territorio y de la protección, a través de la misma, de otros intereses públicos sectoriales que también competen a la Comunidad Autónoma (protección medioambiental, sanitaria, del patrimonio histórico-artístico)”* Desde esta perspectiva, el precepto tampoco se reputa inconstitucional.

Se impugna también el art. 14 que regula el uso compartido de infraestructuras entre los operadores. El propio Tribunal admite que la delimitación competencial en este punto resulta especialmente compleja debido a la diversidad de intereses afectados. Aun admitiendo que la regulación de la ubicación y compartición de infraestructuras cae dentro de la esfera de competencias del Estado, también considera que aquellas constituyen una herramienta para resolver el conflicto que pudiera surgir entre la necesidad de despliegue de redes de telecomunicaciones y la preservación de otros intereses públicos afectados por el mismo como la ordenación territorial y urbana, el medio ambiente, la salud o la seguridad pública, que en algunas ocasiones pueden determinar que el despliegue de redes no sea posible o conveniente. En tal caso, el Tribunal propugna que Estado y CCAA deben mantenerse dentro de sus límites propios y respetar las esferas de decisión que correspondan a cada instancia territorial. De hecho, el art. 30 de la Ley General de Telecomunicaciones recoge la preferencia por la ubicación y compartición de las infraestructuras, aunque se articulará a través de acuerdos entre los operadores interesados. En este nuevo contexto normativo, resulta claro para el Tribunal la conformidad del art. 14 a la distribución constitucional de competencias, que en modo alguno invade las de telecomunicaciones.

Por último, se reputa inconstitucional el apartado 2 del artículo 19 que tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas

que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas, porque el Tribunal entiende que la CA no puede adoptar normas administrativas sancionadoras si no tiene competencia sobre la materia sustantiva. A sensu contrario, declara la constitucionalidad del apartado 3 del art. 19 y del apartado 1 del art. 20.

**Destacamos los siguientes extractos:**

-En relación con la obligación de la incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes:

“El Estado en ejercicio de sus competencias en materia de sanidad y telecomunicaciones, está configurando un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control, en el que se entrelazan aspectos sanitarios y aspectos de telecomunicaciones. Y correlativamente está regulando las condiciones y obligaciones que corresponden a los operadores de telecomunicaciones. Así lo evidencia el que precisamente en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, dictado al amparo del título competencial de telecomunicaciones (disposición final sexta), se establezca entre las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas [art. 18 e)] la de «respetar las limitaciones establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo en relación con las emisiones radioeléctricas y la exposición al público a campos electromagnéticos”.

“En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones”.

-En relación con la constitucionalidad de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas con la finalidad de minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de la ley autonómica:

“Se impone, por tanto, una interpretación del primer apartado del artículo 7 de la ley castellano-manchega impugnada acorde con la legislación estatal de telecomunicaciones, conforme a la cual este artículo lo que establece es una obligación de actualización tecnológica debidamente justificada en aras de la protección de intereses ambientales o urbanísticos y siempre que ello sea acorde con el principio de proporcionalidad y no se incida en las competencias del Estado, perturbándolas o menoscabándolas, esto es, siempre que no se incida o se alteren las competencias estatales sobre las características técnicas de la red y las condiciones de prestación del servicio, de gestión del espacio radioeléctrico o de explotación de la red. Ello implica, naturalmente, la instrumentación de medidas de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, que a este Tribunal no le corresponde determinar, de modo que la actualización tecnológica que prevé el precepto debe ser conocida previamente por el Estado a fin de que pueda expresar su criterio sobre la afectación que dicha actualización pueda tener sobre sus propias competencias. Así

interpretado el precepto no invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, en consecuencia, puede considerarse constitucional”.

-Sobre los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico:

“Para resolver la discrepancia competencial en torno al artículo 12 de la ley castellano-manchega es preciso tener en cuenta que, tal y como están configurados, los planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico no son un instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico (...)” De hecho, así se deduce de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley autonómica que no ha sido impugnado y en cual se establece el plan territorial de despliegue «proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley». Se incardina, pues, la regulación del artículo 12 en la competencia sobre ordenación del territorio (arts. 148.1.3 CE y 31.1.2 EACM) cuyo núcleo fundamental está constituido, tal y como ha señalado reiteradamente este Tribunal, por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos de los suelo o espacio físico territorial”.

“La competencia estatal de planificación en materia de telecomunicaciones que se incardina en el art. 149.1.21 CE tiene un objeto bien distinto. (...) “Ninguna invasión de estas competencias se produce mediante el sometimiento de los operadores a la presentación de planes territoriales de despliegue de red que han de proporcionar la información necesaria para que la Comunidad Autónoma afectada pueda realizar un control previo de la conformidad de las previsiones de nuevas instalaciones con la normativa sectorial que haya dictado en ejercicio de sus competencias para la preservación de intereses públicos que le están encomendados de forma exclusiva o compartida con el Estado (ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, sanidad).

Tampoco cabe apreciar una vulneración de la competencia estatal de telecomunicaciones porque se distorsione u obstaculice la eficacia del derecho de ocupación que la regulación estatal reconoce a los operadores de telecomunicaciones. Este derecho ni es ni puede ser absoluto e incondicionado y la regulación estatal del mismo no puede obviar las competencias que legítimamente corresponden a las Comunidades Autónomas en materias como la ordenación territorial y el urbanismo (arts.148.1.3 CE y 32.1.2 EACM), el medio ambiente (arts.149.1.23 CE y 32.7 EACM) o la sanidad (arts.149.1.16 CE y 32.3 EACM)”.

-Respecto al uso compartido de infraestructuras entre los operadores:

“La coubicación y compartición de infraestructuras se presenta como un instrumento que permite conciliar los diferentes intereses en juego, correspondiendo, como es lógico, a las Administraciones con competencias sectoriales para la preservación de esos intereses públicos la decisión sobre la necesidad o conveniencia de la coubicación y compartición de infraestructuras. En efecto, la valoración de la pertinencia de la coubicación y compartición desde la perspectiva de la ordenación territorial y urbana, así como de la salud y el medio ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de las competencias exclusivas o compartidas que ostentan en estas materias (arts. 148.1.3 y 21; y 149.1.16 y 23 CE). La regulación estatal de la coubicación y compartición de infraestructuras no puede, por tanto, eliminar la esfera de decisión y regulación que ostentan, en virtud de sus

competencias, las Comunidades Autónomas acerca de la localización de las infraestructuras de telecomunicaciones. Ahora bien, tampoco puede obviarse, ni por tanto olvidarse en la regulación autonómica, que la técnica de la coubicación y compartición de infraestructuras tiene también incidencia en ciertos intereses públicos que corresponde preservar al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de telecomunicaciones, singularmente, la preservación de la competencia entre operadores”.

“(…) En resumen, la legislación estatal incorpora hoy una regulación acorde a la concurrencia competencial, deslindando adecuadamente las esferas de decisión correspondientes a las distintas instancias territoriales y regulando, allí donde es preciso, mecanismos de cooperación, como los informes. Se reconoce que las Administraciones autonómicas y locales pueden, en ejercicio de sus respectivas competencias, imponer a los operadores la coubicación y compartición de infraestructuras, si bien la determinación imperativa de los términos y condiciones del uso compartido corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con la finalidad de preservar la competencia entre operadores, aunque la comisión deberá atender a los contenidos de los informes sectoriales que persiguen la salvaguarda de las «exigencias esenciales» (...)”.

#### **Comentario de la Autora:**

Pese a ser el título competencial en materia de telecomunicaciones un título de carácter sectorial, lo cierto es que tiene un gran potencial expansivo puesto que el régimen de las telecomunicaciones incide, con mayor o menor intensidad, en muchas otras materias. En primer lugar, en el desenvolvimiento de medios de comunicación social pero también en materias sobre ordenación del territorio, urbanismo, paisaje, protección del medio ambiente o salud. En este caso concreto y como ocurre en más ocasiones de las deseadas, asistimos a un entrecruzamiento de competencias que desembocan en el análisis por parte del Tribunal de si varios de los preceptos de la norma autonómica castellano-manchega vulneran la competencia estatal sobre telecomunicaciones, teniendo en cuenta que las materias reguladas inciden sobre un mismo espacio físico. Solo un inciso del art. 7 ha sido declarado inconstitucional. Esto nos hace pensar en el extremo en que el propio Tribunal hace hincapié a lo largo del contenido de la sentencia y que sin duda resolvería muchos problemas en la práctica. Al efecto, todos estos títulos competenciales, especialmente telecomunicaciones y ordenación del territorio, que se limitan y contrapesan recíprocamente, y que no pueden vaciarse mutuamente de contenidos, determinan la exigencia de su ejercicio con respeto a las competencias que puedan corresponder a las distintas Administraciones, en un contexto de cooperación. Sobre todo teniendo en cuenta que a través de la competencia sobre ordenación del territorio, el titular formula una política global para el suyo propio y sus actuaciones no podrán ser obviadas por el propio Estado, que aunque a través del ejercicio de sus competencias no persiga la ordenación del territorio como tal, sí condiciona la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas.

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 535/2012

**Temas Clave:** Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Urbanismo

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sagunto contra la Sentencia de 21 de enero de 2009, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo presentado por el Ayuntamiento de Sagunto contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de enero de 2007, que aprobaba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.194 metros de longitud, comprendido entre el límite con la provincia de Castellón y el norte de la playa de l'Almardá, en el término municipal de Sagunto (Valencia).

El recurso de casación se fundamenta en el artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables. En concreto, se alega, en primer lugar, que la sentencia de instancia infringe los artículos 3.1.b) y 12.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas ( LC), y los artículos 43.4 -en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero-, 44 y 92 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto debería haberse declarado la caducidad del expediente, todo ello en una clara vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución. En segundo lugar, se considera que la sentencia de instancia infringe el artículo 9.3 CE , que reconoce el derecho a la seguridad jurídica y la prohibición de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de confianza legítima previsto en el artículo 3 de la Ley 30/1992 y el de ir contra la doctrina de los actos propios. Ambos motivos son desestimados por el Tribunal Supremo.

La cuestión más relevante de las tratadas en esta Sentencia es la de si la Dirección General de Costas está vinculada o no por el informe previo emitido por la propia Administración estatal en el marco del procedimiento de aprobación de un plan urbanístico, a la hora de realizar el deslinde del dominio público marítimo-terrestre. Al respecto, el Ayuntamiento recurrente entendía que el deslinde aprobado por la Orden impugnada debía respetar las determinaciones contenidas en ese informe favorable al no haber variado la realidad

cuando se dictó esa Orden. Sin embargo, el Tribunal Supremo no acoge este argumento y desestima el recurso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“En el *segundo de los motivos de impugnación* se alega, en síntesis, que la sentencia de instancia debió anular la Orden Ministerial impugnada por ser arbitraria al ser contraria a los actos propios y al principio de confianza legítima, toda vez que con anterioridad a la iniciación del procedimiento de deslinde se había emitido por la Dirección General de Costas informe favorable al Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sagunto, aprobado en 1993. Por ello entiende el Ayuntamiento recurrente que el deslinde aprobado por la Orden impugnada de 2006 debe respetar las determinaciones contenidas en ese informe favorable al no haber variado la realidad cuando se dictó esa Orden.

Este motivo tampoco puede prosperar.

Ha de precisarse, en primer lugar, que el informe emitido por la Dirección General de Costas en febrero de 1992 lo fue en el procedimiento de aprobación del PGOU de Sagunto y con arreglo a las circunstancias conocidas en aquel momento.

Ese informe no impide, por tanto, la posterior iniciación y aprobación de un procedimiento de deslinde al amparo de la Ley de Costas de 1988 que incluya terrenos como dominio público marítimo-terrestre por tener las características físicas previstas en el artículo 3.1.b) de la LC -como aquí sucede y así se señala la sentencia de instancia, son que aquí haya sido desvirtuado-, y ello aunque esos terrenos no hubieran sido considerados en dicho informe como dominio público marítimo-terrestre.

Así lo ha señalado esta Sala en la sentencia de 11 de febrero de 2009 (casación 8391/2004) en la que se indica: "...no existe vinculación alguna en el momento del deslinde por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanístico, que viene determinada por las causas y motivos expresados.

La previa clasificación del suelo e incluso la intervención estatal en dicha actuación a través de los informes previstos en el artículo 117 (LC), no puede vincular la posterior actuación estatal en materia de deslinde, ya que la naturaleza demanial de los terrenos es absolutamente distinta y diferente del ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo, el ejercicio y actuación de esta potestad administrativa alterar la naturaleza demanial de unos concretos terrenos ya que tal carácter no es fruto del ejercicio de una potestad discrecional -como la de planeamiento- sino, más bien, el resultado irremisible de la declaración de tal carácter demanial por concurrir las características físicas contempladas en el artículo 3º de la LC, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Constitución Española. Dicho de otra forma, que la demanialidad resulta absolutamente inmune a las previas determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales no pueden, en modo alguno, obligar a una desafectación de pertenencias demaniales, tal y como se desprende del citado artículo 132 de la Constitución Española, así como 7, 8, 9, 11 y 13.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC)".

Ha de señalarse asimismo que no puede considerarse arbitraria la Orden impugnada pues, como se señala en la sentencia de instancia, la Administración ha justificado la incoación de un nuevo deslinde al apreciar que el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1946 no incluía todos los bienes definidos como dominio público marítimo-terrestre en la Ley de Costas de 1988, y el artículo 12.6 de esa Ley, así como la Disposición Transitoria Primera.<sup>3</sup> de la misma, dan cobertura el nuevo deslinde aprobado por la Orden Ministerial impugnada.

Por todo ello, al no vulnerarse por la sentencia de instancia los preceptos que se citan por el recurrente ha de desestimarse este motivo de impugnación” (FJ 5º).

**Comentario de la Autora:**

Con arreglo a esta Sentencia, la Administración estatal, en el momento de realizar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de un tramo de costa, no está vinculada por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanístico. De este modo, podrá realizar el deslinde sin estar vinculada al contenido del informe que haya emitido de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Costas, por lo que aun habiendo emitido un informe favorable en el proceso de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, posteriormente va a poder iniciar un procedimiento de deslinde y declarar el carácter demanial de terrenos que no figuraban con tal carácter en el planeamiento urbanístico. En definitiva, como afirma el Tribunal Supremo, “la demanialidad resulta absolutamente inmune a las previas determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales no pueden, en modo alguno, obligar a una desafectación de pertenencias demaniales”.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de abril de 2012

**Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)**

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 708/2012

**Temas Clave:** Evaluaciones ambientales; Evaluación ambiental estratégica; Planes y Programas; Planeamiento urbanístico

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por diferentes propietarios de parcelas del polígono industrial San Jerónimo (zona sur) de Sevilla integrados en comunidad, contra la Sentencia de 21 de octubre de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda (Sevilla), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Sevilla.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos de impugnación de la sentencia, todos por el cauce procesal del art. 88.1.d) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todos ellos desestimados por el Tribunal Supremo.

La principal cuestión que se plantea es la de si es exigible o no la evaluación ambiental estratégica a la revisión de este plan, aprobado definitivamente el 19 de julio de 2006, pero publicado efectivamente en el BOJA el 7 de septiembre de 2006, habiéndose ordenado su publicación mediante Resolución de 28 de julio de 2006. El Tribunal, interpretando la Disposición Transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, considera que no, habida cuenta que el Acuerdo de aprobación definitiva de dicha revisión del Plan se produjo antes del 21 de julio de 2006, aunque su publicación fuera posterior.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Unas alegaciones similares a las ahora formuladas por los recurrentes y referidas al mismo Plan General de Ordenación Urbana objeto ahora de impugnación, han sido ya desestimadas por esta Sala y Sección en sentencia de 16 de noviembre de 2011 -Recurso de Casación nº 5542/2008-. Las razones que dimos entonces resultan, *mutatis mutandis*, plenamente aplicables al presente motivo de casación y justifican su desestimación, por lo que sólo nos cabe reproducir lo dicho en aquella sentencia:

"[...] el *motivo tercero* se refiere a la infracción que, según ella, se ha producido por no haberse sometido la Revisión del PGOU de Sevilla al trámite de evacuación ambiental, previsto en la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, que la recurrente considera aplicable a tenor de su Disposición Transitoria primera.2, que considera infringida por la sentencia de instancia.

(...)

Discrepa la recurrente con la interpretación que de esa Disposición Transitoria Primera.2 se hace en la sentencia de instancia y sostiene, para defender la aplicación de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, que ha de estarse no a la fecha de la aprobación definitiva de la Revisión del PGOU -el 19 de julio de 2006, como se ha reiterado- sino a la fecha de su publicación, que lo fue en el BOJA el 7 de septiembre de 2006.

Esta alegación, sin embargo, no puede prosperar.

En efecto, se establece en la citada Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, en sus puntos 1 y 2 que aquí interesan, lo siguiente:

[...]

"Pues bien, la evaluación ambiental a la que se refiere el artículo 7 de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, no es exigible al presente caso, a tenor de la Disposición Transitoria Primera de esa Ley, que determina la aplicación de ese artículo 7 a los planes y programas "cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004", y, en el presente caso, sin duda alguna, el primer acto es anterior a esa fecha, pues, como hemos expuesto, el Avance del Plan se aprobó el 22 de diciembre de 2002, lo que también sucede con la aprobación inicial de la Revisión del PGOU -que lo fue en fecha de 14 de junio de 2004-, como se pone de manifiesto en la sentencia de instancia, lo que no ha sido desvirtuado.

Tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, al presente caso en virtud del número 2 de esa Disposición Transitoria Segunda, pues para ello sería necesario que el primer acto preparatorio formal fuera anterior al 21 de julio de 2004 y que la aprobación definitiva -"ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas", dice la norma-, se hubiera producido con posterioridad al 21 de julio, lo que aquí no sucede, pues la aprobación con carácter definitivo de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla se produjo el 19 de julio de 2006. Es, pues, a esa fecha de la aprobación definitiva a la que ha de estarse para determinar la aplicación del artículo 7 de esa Ley 9/2006 -y no a la fecha de su publicación, como se alega por la recurrente-, pues así se establece con claridad en esa Disposición Transitoria Primera.2.

Frente a lo que se alega por la recurrente ha de señalarse asimismo:

a) Que la sentencia de instancia no aplica indebidamente la Ley Autonómica de Andalucía 7/2007, que no se cita, pues se hace referencia a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental;

- b) Que lo impugnado en la instancia no fue "el acto de publicación" de la Revisión del PGOU de Sevilla, sino la Resolución que aprueba definitivamente esa Revisión, como se dice en el escrito de interposición y así resulta del suplico de la demanda, pues es claro que es esa aprobación definitiva la que contiene las previsiones sobre la estación de servicio litigiosa, cuya anulación se pretende en ese suplico;
- c) Que no se vulnera la Directiva 2001/42/CE, relativa a la Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que ha sido transpuesta al derecho interno español por la citada Ley 9/2006, y de la que no se deduce que lo haya sido de modo incorrecto. Por otra parte, esa Directiva no se refiere, por lo que aquí importa, a la fecha de publicación de los planes sino a la de su "adopción", como se señala en el recurso de casación, esto es, a la fecha de su aprobación definitiva en los términos de la mencionada Disposición Transitoria Primera.2 de esa Ley 9/2006 ; y,
- d) Que no pueden considerarse vulnerados por la sentencia de instancia los preceptos que se mencionan por la recurrente de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, pues no se justifica esa vulneración al margen de la conexión que se hace con la Ley 9/2006, que, como se ha dicho, no es aquí aplicable" (FJ 5º).

#### **Comentario de la Autora:**

Esta Sentencia resulta de interés para determinar el ámbito de aplicación temporal de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Concretamente, interpreta la disposición transitoria primera, apartado 2, de esta Ley, cuyo tenor literal es el siguiente: "La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable". El Tribunal Supremo considera que la fecha de 21 de julio de 2006, que determina la exigencia de un proceso de evaluación ambiental para determinados planes y programas, se refiere a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva, no a la publicación del mismo. De este modo, en el caso concreto, considera que no es exigible la evaluación ambiental estratégica a la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Sevilla, que se había producido el 19 de julio de 2006, aun cuando su publicación en el BOJA no tuvo lugar hasta el 7 de septiembre de 2006.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 1069/2012

**Temas Clave:** Aguas; Vertidos; Saneamiento; Canon del Agua; Canon de Control de Vertidos; Dominio Público Hidráulico

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Lleida contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 16 de junio de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Ayuntamiento de Lleida contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 5 de diciembre de 2003, por la que se modificó la autorización de vertido de 13 de septiembre de 1995, al incorporar la condición referente al canon de control de vertido y la resolución del mismo órgano de 18 de octubre de 2004, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si son compatibles el canon del agua regulado por la legislación catalana y el canon estatal de control de vertidos. Concretamente, el Ayuntamiento de Lleida consideraba que en la medida en que la Agencia Catalana del Agua era la encargada de llevar a cabo el control medioambiental de la cuenca del Ebro en Cataluña y ya abonaba el canon del agua, la Confederación Hidrográfica del Ebro no podía exigirle el canon de control de vertidos, por cuanto consideraba que no era la Administración actuante en la zona catalana de la cuenca del Ebro y, además, ello supondría una doble imposición. El Ayuntamiento de Lleida fundamenta el recurso en dos motivos, ambos acogidos a la letra d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa e íntima y sustancialmente relacionados, en cuanto que en el primero se denuncia la infracción de las normas que regulan la carga de la prueba (artículos 17 de la LEC y 1214 del Código Civil) y en el segundo se transmuta esta misma infracción en la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados por el artículo 9.3 y 24.1 de la Constitución, al garantizar éste la tutela judicial efectiva porque, según la parte recurrente, la sentencia de instancia la obliga a los efectos negativos de la falta de una prueba que era carga de la Administración.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de estos motivos y desestima el recurso, afirmando la compatibilidad de ambos cánones, sin que ello suponga una doble imposición, habida cuenta que el hecho imponible es diferente en ambos.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La entidad recurrente plantea como cuestión de prueba lo que en realidad se ventiló en la instancia como un debate estrictamente jurídico en torno al hecho no discutido de que el Ayuntamiento fue autorizado a verter al río las aguas residuales, siendo a partir de este incontestado dato fáctico que se litigó sobre que Administración era competente para prestar el servicio constitutivo del hecho imponible justificador del canon, alcanzando a afirmar que en todo caso no podría exigírsele puesto que si así se hiciera se le gravaría con una doble imposición, por cuanto ya venía abonando el canon de agua definido en el artículo 37 de la Ley Catalana 6/1999, de 12 de julio , de ordenación, gestión y tributación del agua.

Sobre esta base, debemos considerar el pronunciamiento que acerca de cuestión análoga hicimos en nuestra sentencia de 20 de octubre de 2010 , relativa a la distinción entre el canon de control de vertidos y el de saneamiento introducido por el artículo 5.6 de la Ley 6/2001 de las Cortes de Aragón . Decíamos en la sentencia citada que "(...) no puede negarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer medidas de protección del medio ambiente, aunque ésta incida sobre dominio público estatal, ya que el artículo 149.1.23ª de la Constitución , que si bien atribuye al Estado competencia exclusiva en "Legislación básica sobre protección del medio ambiente", ello lo es "sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección", que en relación con esta materia, está expresamente asumida por el Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35. Uno y 37.3, como acertadamente se indica en la sentencia recurrida, asunción a la que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas , cuyo art. 113.7, señala que "El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración".

Pues bien, en relación con la doble imposición, que es la que prohíbe el artículo 6.2 de la LOFCA, es necesario analizar el ámbito del hecho imponible previsto en la Ley autonómica y determinar si incide en el ámbito del establecido en la Ley de Aguas .

La protección del medio ambiente frente a los vertidos se realiza por esta última mediante dos tipo de medidas: 1) la consideración de los vertidos ilegales como una infracción administrativa prevista en el artículo 116 f) de la Ley, y 2) el sometimiento del vertido a una autorización administrativa ( art. 100 y siguientes), que devenga un canon conforme al artículo 113 de la misma, que se encuentra recogido en el Título VI dedicado según su epígrafe, al "Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico", y que puede determinar también la constitución de una fianza, conforme se establece en el artículo 270 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril .

Se trata esta última, por tanto, de una tasa cuyo hecho imponible está determinado por el uso especial del dominio hidráulico, lo que difiere sustancialmente del canon previsto en la Ley Aragonesa 6/2001, en la que se regula un impuesto en el que el hecho imponible es el propio vertido, dando al impuesto una naturaleza parafiscal, pues junto a su finalidad recaudatoria va dirigido, como señala el art. 30 a la "Explotación y, en su caso, la construcción de las obras de saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma".

En particular, la exacción del canon habrá de responder al principio de "quien contamina paga", que inspira la legislación comparada dentro del Estado y fuera del mismo".

Es evidente, por ello, la distinta naturaleza que se atribuye al canon del artículo 113 de la Ley de Aguas, cuyo hecho imponible es el uso del dominio público hidráulico, mientras que el que aquí se examina lo constituye el hecho mismo del vertido".

Vemos, pues, que aplicando esta doctrina al caso que enjuiciamos, en los términos que se desarrolla en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, se hace explicable la contundente afirmación que la misma realiza en el fundamento de derecho sexto: "no justificándose tampoco la inexistencia del hecho imponible en el caso enjuiciado".

En efecto, aceptado que son hechos imponibles diferentes los determinantes del canon estatal y del autonómico y no discutidos ni la existencia del vertido ni su sumisión a la autorización de la Confederación Hidrográfica, en cuanto que constituye un uso especial del dominio hidráulico, el problema no es –como pretende la parte- de carga de la prueba, sino de calificación jurídica, que con acierto ha sido solventada por la Sala de instancia" (FJ 2º)

### **Comentario de la Autora:**

Esta Sentencia admite la compatibilidad entre el canon del agua regulado por la legislación catalana y el canon de control de vertidos estatal, al considerar que ambos tributos tienen hechos imponibles diferentes. Se suma así esta Sentencia a otras anteriores que resuelven casos similares con relación a la compatibilidad del canon de otras Comunidades Autónomas con el canon estatal, tanto en relación con el dominio público hidráulico como el dominio público marítimo (así, las Sentencias de 24 de marzo de 2010, de 20 de octubre de 2010 y de 29 de junio de 2011). También es interesante la diferente naturaleza jurídica de ambos tributos (tasa que grava los vertidos al dominio público hidráulico, destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, en el caso del canon de control de vertidos regulado en el Texto Refundido de la Ley de Aguas; e impuesto de naturaleza ecológica sobre el uso del agua o la carga contaminante vertida en el canon del agua autonómico).

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 676/2011, de 17 de octubre. \(Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ STSJ AR 1925/2011

**Temas Clave:** Ruido

#### Resumen:

El objeto de la presente sentencia es el recurso de apelación interpuesto, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza y por la codemandada una compañía de seguros y reaseguros, para determinar la conformidad o no a Derecho de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza en cuanto estima el recurso interpuesto por los recurrentes contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de la solicitud formulada con fecha 2/12/2003; anula la resolución, dejándola sin efecto, condena al Ayuntamiento de Zaragoza a dar exacto cumplimiento a sus obligaciones legales a fin de que cesen las situaciones reseñadas en los fundamentos de la sentencia; y reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de D<sup>a</sup> Margarita y otros que enumera, a ser indemnizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros.

Varios son los motivos impugnatorios aducidos por las recurrentes. En primer lugar pretenden la inadmisibilidad del recursos por parte de la Administración demandada, respecto a la Asociación actora, con base en que no se ha adoptado acuerdo alguno por ésta en relación al ejercicio de la acción judicial con independencia de que dicha acción venga sustentada por cincuenta y cinco vecinos Algo en lo que está de acuerdo la Sala, entendiendo que ha de declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la Asociación apelante, que sólo aportó un poder, faltando la acreditación pertinente del correspondiente acuerdo en relación al ejercicio de acciones judiciales. En relación a otra de las cuestiones formales planteadas por los apelantes, partiendo de la resolución administrativa impugnada, la Sala considera que no puede apreciarse la extemporaneidad de la acción en tanto no se cumplen los requisitos, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional. Asimismo, la Sala tampoco admite el motivo aducido de que la sentencia recurrida es incongruente, sino que la Sala considera que existe congruencia entre la pretensión y la decisión. En un caso en lo que en realidad se recurre “es una desestimación presunta de la petición realizada en el referido escrito de 2 de diciembre de 2003, de petición al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, y , conforme a la doctrina expuesta, no cabe admitir el motivo de apelación de que se trata, porque la sentencia no es incongruente ya que da respuesta a las

pretensiones deducidas, y, tras delimitar el objeto del incumplimiento, razona que el Ayuntamiento de Zaragoza si que ha incumplido sus obligaciones en el ámbito de la disciplina urbanística, permitiendo la existencia de locales en la zona en cuestión, que no disponían de licencia de apertura y sobre los que no se había comprobado las medidas correctoras adecuadas, y en relación con la protección del medio ambiente y por lo que atañe al control de ruido procedente de los establecimientos, ya que ha venido cursando denuncias contra diversos establecimientos por molestias producidas por ruido, tanto con licencia de apertura como sin ellas, y había reconocido la existencia de un nivel de ruidos que precisaba la correspondiente protección al declarar la zona como acústicamente saturada, por lo que el motivo ha de ser desestimado”.

Finalmente, en relación con la indemnización solicitada por los afectados por los ruidos, la Sala señala que “no todo acto en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo presupone derecho a la indemnización (...). Se tienen que acreditar los requisitos que establece la Ley, y no se ha acreditado la realidad de los daños y perjuicios individualizados que con carácter genérico se reclamaban”; razonamiento este en el que fundamenta la Sala su decisión de estimar el recurso en lo que respecta a la indemnización concedida en la sentencia.

Finalmente, la Sala estima parte de los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento y la Compañía aseguradora, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Zaragoza de 14 de febrero de 2007. Declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la asociación apelante. Y deja sin efecto el pronunciamiento relativo al reconocimiento como situación jurídica del derecho de una de las vecinas y 54 personas más a ser indemnizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros, confirmando la sentencia en todo lo demás.

### **Comentario de la Autora:**

En este supuesto estamos ante una de las no pocas problemáticas que se plantean en nuestro país debido a los ruidos, mas en esta ocasión principalmente se debe al hecho de que el Ayuntamiento, como ente que habría de garantizar el derecho de los vecinos al descanso, concede unas licencias urbanísticas de apertura y actividad, sin después controlar el ruido efectivo que emiten después los locales. Un caso en que los afectados por los ruidos son muchos vecinos, a los que no se les puede conceder una indemnización toda vez que no se ha concretado la existencia de daños concretos en cada una de las personas afectadas de forma determinada o individualizada por razón del ruido ocasionado; una individualización y concreción que se contempla en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, en el asunto Moreno Gómez c. España.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de octubre de 2011. \(Sala de lo Contencioso. Sede de Zaragoza, Sección 1ª. Ponente Dña. María Isabel Zarzuela Ballester\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ STSJ AR 1850/2011

**Temas Clave:** Aarhus; Acceso a la justicia en materia de medio ambiente

**Resumen:**

La presente sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, que inadmitió el recurso contencioso administrativo entablado por la actora contra la Resolución de 23 de noviembre de 2007 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y resolución posterior de 8 de agosto de 2008 que desestima recurso de alzada, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a las instalaciones de fundición de aluminio de segunda fusión, incluyendo monovertedero para sus propios residuos peligrosos en el término municipal de Pardilla de Ebro, en la provincia de Zaragoza.

Como señala la Sala, en el caso es de directa aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente; más concretamente sus artículos 22 y 23 que otorgan legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quo a las personas jurídicas cuya actividad u objetos puedan resultar afectados por tales resoluciones, reuniendo los requisitos que en estos preceptos se exigen. Si bien la actora entiende que si está legitimada por haber sido previamente parte en el procedimiento que precedió a la resolución impugnada, señalando que en la resolución impugnada ha existido una interpretación errónea, pues entiende que está legitimada ya que entiende que ha de interpretarse que está legitimada la persona física o jurídica que ostente un derecho o interés legítimo y, según la actora, dicho interés viene de haber sido parte en el procedimiento administrativo predecesor de la resolución impugna; es más apunta "máxime cuando se ha estado legitimado en el procedimiento administrativo previo y a mayor abundamiento, aun siendo innecesario dado su interés ecologista, esta previsto en los estatutos de la entidad recurrente". En cambio la Sala considera que esta argumentación de la parte actora no es admisible, puesto que no consta que la entidad recurrente cumpla con los requisitos del artículo 23.1 de la Ley 27/2006, desconociéndose los objetivos estatutarios de la misma y, por ende, no es titular de la acción popular y no se le puede reconocer legitimación para impugnar las resoluciones administrativas contra las que recurrió en la instancia. Además, apunta la Sala, recordando la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2009 "Debe señalarse, además, que la Ley 27/2006, de 18 de julio, aparte de sus efectos como lex posterior, modifica expresamente el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en el sentido de

considerar personas interesadas en los procedimientos en ellas regulados a quienes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la propia Ley 27/2006 " Fundamentos estos que conllevan a que la Sala desestime el recurso de apelación.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

La Sala pese a no reconocer la legitimación a la actora reconoce que “ (...) es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el art. 24.1 de la Constitución, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso.”

### **Comentario de la Autora:**

Este es un supuesto de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual incorpora a nuestro derecho interno las Directivas 2003/4/ CE y 2003/35 /CE y la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, que reconoce la acción popular a personas jurídicas que cumplan determinados requisitos en relación con determinadas vulneraciones en asuntos medioambientales, entre los cuales se encuentra el que se trate de cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro y el que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular. Requisito éste que no quedó acreditado en este caso, cómo no quedó acreditada la concurrencia del tercero de los requisitos exigidos por la citada Ley, cual es el de que se hubiera constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 23 de febrero de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ STSJ CL, 493/2012

**Temas Clave:** Conservación de la Naturaleza; Fauna y Flora; Vertidos; Procedimiento administrativo sancionador

#### **Resumen:**

Tras que un Agente Medioambiental recogiese en Acta la constatación de la existencia de un vertido masivo de fuel-oíl, procedente de una Central térmica en el tramo del río Tajo contiguo a ella, observándose la incidencia de dicho vertido en la fauna acuática y siendo previsible su incidencia negativa sobre las comunidades faunísticas asociadas a ese tramo del río. Tras esa primera inspección se realizaría otra al día siguiente, apreciándose los mismos hechos. Así, se acordaría la iniciación de procedimiento sancionador por los hechos recogidos en las Actas; un procedimiento que será suspendido al derivarse a la jurisdicción penal, donde finalmente se dictaría sentencia en la que se absolvía a los acusados, los copropietarios de la central térmica, por delitos ecológicos. Tras ello se procede al levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo, el cual finalizaría el 29 de octubre de 2007 al dictarse la resolución. Resolución que es la que motiva esta Sentencia, dado que los copropietarios de la central térmica impugnan dicha resolución por la que se les impone una sanción de multa por la comisión de dos infracciones graves previstas en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha.

Los recurrentes sostienen la ilicitud de la sanción administrativa impuesta, en base a seis argumentos; a saber, la caducidad del procedimiento sancionador; segundo, vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha; tercero, vulneración del artículo 137.2 de la Ley 30/1992 y artículo 121 de la Ley 9/1999, dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales; cuarto, ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción; quinto, ausencia de prueba suficiente; sexto, vulneración del principio de inocencia.

Planteados los motivos de impugnación, la Sala procede al examen de cada uno de los mismos, si bien desestimando cada uno de ellos. En primer lugar la Sala no aprecia que la duración del procedimiento sancionador haya excedido del plazo de seis meses establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; sino simplemente que la

parte actora computa erróneamente el plazo pues en realidad la duración total del procedimiento ha sido de cinco meses. En segundo lugar, en cuanto a la vulneración del principio de tipicidad, dado que los hechos declarados probados por la sentencia penal firme no se corresponden con los descritos en los apartados 3 y 25 del artículo 109 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Catilla La Mancha que alega la actora, la Sala señala que a la vista de los hechos probados en las sentencias penales es indiscutible que se cometieron las dos infracciones referidas, a saber que las labores de limpieza del vertido se prolongaron durante bastantes días, lo que denota el alcance del vertido y su afectación al ecosistema de la ribera del río Tajo; que durante el periodo se recogieron una media de cuarenta o cincuenta especies de carpas de muertas diarias, resultaron afectadas un número importante de aves, además de reptiles e incluso las especies cinegéticas resultaron afectas; respecto al hábitat, su afectación fue de tal entidad que hubo que proceder a la limpieza de la vegetación limítrofe con el río, así como un cañaveral y, finalmente que los efectos del vertido persistieron durante un año. Así la Sala señala que no existe la falta de tipicidad denunciada, y, además, que dada la gravedad de las dos infracciones cometidas y sus repercusiones sobre el medio ambiente la Sala considera que la sanción finalmente impuesta es proporcionada.

En tercer lugar, en relación a la vulneración del artículo 137.2 de la Ley 30/1992 y del artículo 121 de la Ley 9/1999, dado que la Administración sancionadora no ha respetado los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales, esgrimido por la actora; la Sala lo desestima argumentando que si se compara los hechos constatados en la denuncia formulada por el agente medioambiental con los hechos probados por las sentencias penales se aprecia la total identidad. En cuarto lugar, la Sala analiza la alegada ausencia de culpabilidad y, en consecuencia, ausencia de infracción; ésta señala que los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales ponen de manifiesto la existencia de una responsabilidad exigible en vía administrativa. Si bien las conductas fueron llevadas a cabo por uno de los empleados de la central térmica, pero son responsables de la mismas las personas jurídicas titulares de la instalación, tal y como resulta del artículo 130.1 de la Ley 30/1992 y ello pese a que la conducta del empleado no pueda considerarse como dolosa. Tras estos análisis la Sala considera que no procede examinar los dos últimos motivos esgrimidos por la parte actora, procediendo a su desestimación.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

En relación a la aludida vulneración del procedimiento sancionador:

“(…)Según el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 7 de junio 2005, (RJ 2005\5888): “Pero es que además y sobre lo anterior, no cabe apreciar la infracción que el recurrente refiere, de los artículos que cita, pues el artículo 7 del Real Decreto 1398/93 (RCL 1993, 2402), -que el recurrente señala como infringido en su artículo 20-, expresamente dispone que el procedimiento sancionador debe entenderse interferido por la existencia de causa penal, como es el supuesto de autos, y la reiniciación del expediente sancionador, suspendido por la existencia de causa penal por los mismos hechos, no puede producirse hasta que la Administración tenga noticia de la firmeza de la resolución que pone fin a esa causa penal, que es lo que valoro la sentencia recurrida, adecuadamente”.

En relación con la esgrimida ausencia de culpabilidad:

“La conducta del empleado de la Central Térmica (...), es constitutiva de dos infracciones administrativas, siendo responsables de las mismas, las personas jurídicas titulares de la instalación. Así resulta del art. 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual “1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 112.1, párrafo b) de la Ley 9/1999: “Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que : (...) b) Sean titulares o promotoras de la actividad, obra, aprovechamiento o proyecto que constituya u origine la infracción”.

Por tanto, las sociedades mercantiles recurrentes son responsables, en cuanto copropietarios de la Central Térmica ..., como consecuencia de la actuación negligente de un empleado que al dejar incorrectamente cerrada la válvula de un cubeto de contención, provocó un vertido masivo de fuel-oíl al río Tajo causando graves daños tanto en la flora como en la fauna de sus riberas. Aunque la actuación del empleado no pueda calificarse como dolosa, sin embargo, se realizó con inobservancia del sistema normal de funcionamiento de la Central Térmica. Para el caso de que durante el llenado de los tanques de fuel-oíl se produjera su rebosamiento, existía un cubeto de contención alrededor de los mismos que hubiera impedido que el fuel-oíl llegase al río Tajo si su válvula no hubiera estado parcialmente abierta, siendo función del empleado velar por el correcto cerramiento de la válvula”.

#### **Comentario de la Autora:**

Aquí estamos ante un claro caso en que se aprecia que los vertidos de sustancias contaminantes a las aguas no sólo puede provocar daños a las propias aguas, sino también a la flora y fauna y en el caso de ríos a la ribera de los mismos. Además, aquí se observa la vinculación de en cuanto a los hechos probados por las sentencias penales tiene el posterior procedimiento administrativo sancionador. Junto con un ejemplo del cómputo de la duración del procedimiento, cuando el mismo ha sido suspendido. Así como de la responsabilidad de las personas jurídicas titulares de instalaciones industriales, promotoras de la actividad, etc., por las infracciones cometidas por sus empleados, aun cuando en la actuación de estos no pueda apreciarse dolo.

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 13 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Daniel Ruiz Ballesteros\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** ROJ TSJ EXT 415/2012

**Temas Clave:** Caza; Responsabilidad patrimonial; Especies cinegéticas; Daños en cultivos

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala somete a examen la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por la Sociedad Agraria de Transformación "El Cuartazo" sobre los daños acontecidos durante el año 2009 en dicha explotación, situada en las fincas conocidas como "La Herrumbosa" y "El Mato". La parte demandante considera que los daños han sido ocasionados por los jabalíes, gamos y ciervos procedentes del coto de caza mayor "Las Navas y Sotogordo", titularidad del Ayuntamiento de Herrera del Duque y de la Reserva Regional del Cíjara, gestionada por la Junta de Extremadura.

La Sala parte del hecho probado de que la Reserva Regional no es colindante con la finca propiedad de la demandante mediando una distancia de ochocientos metros lineales entre ellas, que la Reserva está cerrada con malla cinegética en su totalidad, salvo la linde con el embalse de Cíjara, por lo que resulta prácticamente impermeable para jabalíes y ciervos y que el cerramiento se somete a revisión periódica. Asimismo, el terreno donde se han producido los daños es el coto deportivo de caza menor "El Mato", del que también disfruta la actora, aunque considera que no está obligada a soportar en su finca los daños producidos por especies de caza mayor, que en modo alguno tienen en ella su hábitat.

La Sala desestima el recurso planteado porque entiende que la demandante no puede basar su reclamación en el aprovechamiento cinegético concedido a los terrenos colindantes porque "los animales transitan por el campo sin entender de regímenes cinegéticos especiales" y que el hecho de que su terreno constituya un coto de caza menor, en modo alguno significa que los animales de caza mayor no puedan encontrar allí su hábitat adecuado, máxime al haberse dedicado la finca al cultivo de cereales, que propicia su alimentación. Todo ello entendiendo por hábitat el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo, alimentación o similar de las especies (art. 44 de la Ley de caza de Extremadura).

La Sala concluye que no ha quedado probado la procedencia de los animales y ni mucho menos que su distribución se limite en exclusiva a los cotos declarados de caza mayor. Para ello se apoya en varios dictámenes periciales que determinan que la fauna silvestre que se encuentra en la finca de la demandante no es diferente de la que existe en toda la comarca, conviviendo las especies cinegéticas con las domésticas.

Añade que tampoco la demandante ha cercado el terreno de su propiedad para evitar daños a los cultivos ni ha cursado la correspondiente solicitud a la Administración y que incluso la propia Dirección General del Medio Natural no observó daños considerables provocados por estas especies por lo que rechazó las solicitudes de batidas de caza.

Por último, de conformidad con el art. 7 de la LCEX, las normas sobre competencia en materia de medio ambiente y planificación cinegética invocadas por la parte actora, no permiten la imputación de los daños a la Administración Autonómica, desde el momento que en toda la comarca donde se ubica la finca de la parte demandante existen las especies cinegéticas que producen los daños.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El que un terreno sea coto de caza menor - y lo es la propia finca donde la actora desarrolla su explotación agropecuaria- en modo alguno impide que por el mismo marchen o permanezcan los animales de caza mayor puesto que perfectamente puede ser el hábitat adecuado para las especies de caza mayor e incluso al no poder ser objeto de aprovechamiento cinegético es viable que los animales de caza mayor acudan a estos espacios donde barrunten que no son cazados” (...) “Mapas de Extremadura que muestran la distribución de las especies de ciervo, gamo y jabalí, que permiten comprobar su distribución abundante por toda la comarca donde se ubica la finca de la parte actora, sin que pueda admitirse que su distribución se limita exclusivamente a los terrenos que han sido declarados como cotos de caza mayor, pues es notorio que los animales se distribuyen y deambulan sin entender de la catalogación administrativa de los terrenos.

“(…)La conclusión de todo lo anterior es que en el presente proceso no se conoce la procedencia de los animales y que los mismos se distribuyen por toda la comarca donde se sitúa la finca de la actora, por lo que el supuesto ahora enjuiciado no puede asimilarse a los casos en que se producen daños por especies cinegéticas a un vehículo a motor donde el animal accede a la calzada por una finca concreta, daños en cosechas de fincas enclavadas dentro de un terreno sometido a régimen cinegético especial o daños producidos por especies amenazadas respecto de las que se prohíbe su captura (...)”.

“(…)Una cosa es que la Administración posea una serie de potestades que le otorga la Normativa y controle la actividad cinegética y otra distinta, es hacerla responder de manera objetiva, diríamos más bien, universal, por los daños que causen los animales, aunque no se sepa su procedencia. En otras palabras, el concepto "planificación" aún inmerso dentro del de "servicio público" no está relacionado en este caso, con el de funcionamiento anormal de un servicio público productor de un daño al que se refiere la exigencia de responsabilidad patrimonial (...)”

#### **Comentario de la Autora:**

Son muchos y contradictorios los criterios establecidos por la Jurisprudencia tanto civil como contencioso-administrativa en orden a determinar, o más bien, a acceder a indemnizar a los propietarios de tierras agrícolas por los daños sufridos como consecuencia

de especies cinegéticas de caza mayor (véase en tal sentido la Sentencia de la AP de Soria de 31 de octubre de 2011). En algunos casos, el titular del coto responde sin más por el solo hecho de serlo, al presumir que los animales proceden precisamente del coto al que se le ha reconocido por parte de la administración aprovechamiento cinegético de caza mayor. En este supuesto concreto, la Sala ha tenido en cuenta que la propia perjudicada tiene constituido sobre su finca un coto de caza menor y que la Reserva cuenta con vallado cinegético. Sin embargo, la finca propiedad del ayuntamiento, colindante con la de la actora, no dispone de vallado y sí le está concedido el aprovechamiento cinegético de caza mayor, hecho que no ha sido sopesado en la sentencia. En definitiva, la Sala da mayor peso a la concepción de res nullius de las especies cinegéticas y sobre todo al hecho de que la administración no pueda convertirse en una aseguradora universal que deba responder siempre de cualquier tipo de daño, si bien en este caso ascendían a la nada despreciable cantidad de 44.325 euros.

## La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 5 de octubre de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Logroño; Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ STSJ LR 708/2011

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Campos Electromagnéticos; Licencias

### Resumen:

El objeto de esta sentencia es la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto por una compañía de telecomunicaciones contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de la ciudad de Logroño por el que se aprobaba definitivamente la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en dicho municipio. La demandante solicita que dicha ordenanza sea declarada nula en su integridad, solicitud por la que la Sala considera conveniente proceder al examen de prácticamente cada uno de los preceptos de los que se compone la Ordenanza, siguiendo los motivos de impugnación planteamos por la actora. Si bien, aquí únicamente destacaremos los puntos más relevantes.

En primer lugar, referido al primero de los artículos, la demandante alega la inexistencia de ninguna justificación para minimizar los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas; ante lo cual la Sala recuerda las competencias atribuidas a los municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, competencias conforme a las cuales los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en vía pública o instalaciones en edificios, tendentes a preservar los intereses municipales en materia, entre otras, de protección de medio ambiente. Señala que el Ayuntamiento ha hecho en este caso uso de tal competencia, no quedando acreditado que el Ayuntamiento haya incurrido en fraude de ley y contravenga lo dispuesto en el artículo 2.1.26.

Unos renglones más abajo, la Sala en relación a lo previsto en el artículo 4.2, literalmente: “El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y previa audiencia a los interesados, podrá imponer soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto visual de las instalaciones y armonizarlas con el entorno”, además de recordar lo ya señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de enero de 2011, específicamente señala que en este supuesto “se establece la posibilidad de que, previa audiencia de los interesados, pueda imponerse soluciones específicas de mimetización destinadas a una concreta finalidad” minimizar el impacto visual, y de que en el precepto no se contempla la posibilidad de eliminación de la

instalación, sino únicamente de imponer soluciones específicas; estándose, a lo sumo, en un supuesto de retroactividad en grado mínimo.

Por lo que se refiere a las limitaciones de las instalaciones contempladas en el artículo 5, de entre las cuales las previstas en el apartado primero para la parte actora han de ser consideradas nulas de pleno derecho; por el contrario la Sala considera que las mismas son ajustadas a Derecho. Recordando que el Ayuntamiento, en el ámbito de su propia competencia, se sienta tentado a imponer medidas adicionales de protección en materia de campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, medidas que en todo caso tienen una finalidad preventiva y que, además, no suponen la imposibilidad práctica de prestar el servicio en condiciones adecuadas. En cuanto a los previstos específicamente en los apartados d) y f) del artículo 5.1 la demandante señala que se trata de preceptos indeterminados que vulneran la seguridad jurídica, al emplear términos como los de entorno y afectación notable sin definir los mismos. En cuanto al segundo de los términos la Sala reconoce que es un concepto jurídico indeterminado “cuando contempla una limitación, para autorizar la instalación, en el supuesto de edificios donde la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente al entorno. Ahora bien, el artículo de la ordenanza está precisando, de inicio, que se trata del supuesto de edificios en los que las instalaciones son visibles” Y aunque expresamente no se fijen los elementos o circunstancias ante los cuales pueda el Ayuntamiento considerar que la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente al entorno, ello “no impide un examen caso por caso de cada autorización, examen con ocasión del cual la Administración municipal habrá de motivar que la visibilidad de las instalaciones afecta notablemente al entorno”, eso sí, la Administración habrá de explicitar las razones por las que considera en cada caso concreto que la visibilidad de las instalaciones afecta notablemente al entorno. Y en cuanto a lo que respecta a la definición de entorno de un bien de interés cultural, la Sala recuerda que la Ely de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja contiene dicha definición; por tanto, no puede considerarse, como pretende la demandante, que la ordenanza haya introducido una indeterminación o subjetivismo.

Por lo que se refiere al sexto de los artículos, referido a instalaciones situadas en suelo no urbanizable y urbanizable, la Sala señala que la única interpretación posible es aquella que puede realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Seguidamente en la demanda se impugna el artículo 7 de la Ordenanza, que fija un conjunto de parámetros técnicos de obligado cumplimiento para las instalaciones situadas en terreno urbano, bajo la consideración de que se trata de parámetros técnicos desproporcionados o de muy difícil cumplimiento. Si bien la Sala no acepta este motivo, en tanto en cuanto la demandante en ningún momento ha tenido en cuenta el apartado tercero del mismo artículo en el que se contemplan la excepcionalidad de autorizar instalaciones o equipos auxiliares que, modifiquen los extremos señalados en los anteriores apartados del artículo, previa acreditación de la necesidad; pudiéndose, por tanto, paliarse los defectos y permitir la correcta propagación de la señal emitida por los distintos sistemas de radiación existentes. Tampoco considera la Sala, en relación al artículo 8, que haya concurrido un exceso competencial al exigir un contenido específico del Plan de Implantación; ni considera que deba anularse el artículo 9 pues en el mismo se prevé que la Administración Municipal podrá limitar el número de instalaciones previo informe de los servicios técnicos, por lo que no puede aceptarse lo esgrimido por la parte de que el precepto impide el

cumplimiento de la norma estatal habilitante para instalar sin acreditar el criterio técnico proporcional que determine tal prohibición.

La ubicación y el uso compartido de infraestructuras se regula en el artículo 10 de la Ordenanza, vulnerando lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones según la parte actora. En cambio la Sala no lo considera así, en tanto en cuanto dicha ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras no se contempla con carácter obligatorio, sino cuando resulte necesario por los motivos que concreta la Ordenanza, entre los que se encuentran los medioambientales; además de que se contempla la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructura de forma subsidiaria a la adopción de acuerdos al respecto por parte de las operadoras.

Asimismo, en la demanda sería alegada que en el artículo 13 de la Ordenanza referida al estudio de los niveles de exposición radioeléctrica, en los términos en los que se encuentra redactado, es de imposible cumplimiento para los casos de nuevas instalaciones a implantar. En cambio, no es así, según señala la Sala en tanto en cuanto viene a reproducir el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, “que exige la presentación del estudio incorporado en el proyecto o propuesta técnica necesarios para solicitar la autorización de las instalaciones radioeléctricas. No resulta, por tanto, que no pueda aportarse este estudio para solicitar la licencia para la instalación o modificación de instalaciones radioeléctricas”. La demandante también impugna la ordenanza en lo que respecta a la tramitación de las preceptivas licencias para la implantación de estaciones base de telefonía; en primer lugar al considerar que el artículo 16.1 genera confusión en el administrado en cuanto al régimen jurídico aplicable para la tramitación de las licencias objeto de la ordenanza; algo que la Sala considera no ser real en tanto en cuanto en el artículo 15.1 de la misma ordenanza se exige para la instalación, modificación o ampliación, licencia urbanística y licencia ambiental, además de otras licencias. Así, la Sala considera que “el artículo 16.1 de la ordenanza lo que hace es establecer la tramitación de la licencia urbanística y de la licencia ambiental en un procedimiento único, lo que viene siendo admitido (por no decir exigido) para evitar que la tramitación separada pueda dar lugar a que se conceda la licencia urbanística y no se conceda la licencia ambiental, situación que haría inútil la concesión de la licencia urbanística y ocasionaría un perjuicio al administrado”. La actora tampoco es conforme con que la ordenanza establezca un período de cuatro años para las licencias concedidas y considera que contraviene lo establecido por el PGOU y la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja; sin embargo, la Sala no es del mismo parecer. Así como la Sala tampoco admite los motivos de impugnación referidos a la documentación a presentar con la solicitud de la licencia, únicamente los referidos al apartado 4 del artículo 17, apartado que considera no ajustado a derecho, siguiendo el criterio manifestado por el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de noviembre de 2010. Y para desmontar los motivos de impugnación de la actora referidos a la licencia de primera ocupación y de funcionamiento, la Sala se remite a la Sentencia 294/2011 emitida por la misma; de la que merece destacar dos párrafos en los que puede leerse: “Por otra parte, el régimen de autorización sí está justificado por una razón imperiosa de interés general, pues es un medio para proteger la salud pública, el medio ambiente, el entorno urbano o el patrimonio cultural y se presenta el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, pues es la forma más segura para comprobar que lo ejecutado coincide con lo autorizado y que ha sido previamente examinado. En consecuencia, la decisión de someter las instalaciones a las que se refiere la Ordenanza a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo está justificada, no es discriminatoria y resulta

proporcionada, por lo que respeta la Ley 17/2009 y, por tanto, la alegación tampoco puede encontrar favorable acogida." En el apartado siguiente la sala si considera oportuno declarar la nulidad del artículo 21 referido al seguro de responsabilidad civil, señalando que "aunque la Ordenanza exija la acreditación de tener suscrita la póliza de seguro que exija la normativa sectorial vigente, la exigencia sigue sin poseer contenido urbanístico o medioambiental".

Continuando con el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la compañía actora, la Sala en cuanto a la previsión referida a la retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos, que la actora considera excede de las competencias municipales, señala que no es así, pues, "la obligación de desmantelamiento de la instalación en caso de cese de la actividad constituye una exigencia proporcionada y amparada en las facultades de disciplina urbanística que corresponden a los ayuntamientos, ya que es plenamente encuadrable en las órdenes de ejecución previstas en la legislación urbanística, con independencia de los motivos o fuentes del cese en la actividad. Así como no comparte los argumentos de la parte demandante referidos a las previsiones de la ordenanza en cuanto a renovación y sustitución de las instalaciones, ni tampoco las referidas a las órdenes de ejecución.

Por lo que se refiere a los preceptos referidos a la materia sancionadora, la Sala sí considera que ha de anularse el inciso final del artículo 28.1 de la ordenanza municipal, al exceder en la determinación de los responsables subsidiarios de lo que contempla la leyes estatales, "pues éstas no hacen una determinación de responsables subsidiarios de la comisión de las infracciones". No teniendo éxito ninguna de las restantes pretensiones de la parte demandante en materia sancionadora.

La actora también cuestiona la conformidad a Derecho de la Disposición Adicional de la Ordenanza, por exigir la presentación de un certificado de mantenimiento de niveles, condiciones de la licencia y cumplimiento de la ordenanza, pues exige una labor descomunal de trabajo y genera costes económicos innecesarios. Si bien la Sala lo considera conforme a Derecho, considerando que dicho certificado "es un documento adecuado para facilitar las funciones de control, vigilancia e inspección de las instalaciones, que han de realizar las administraciones ambientales, funciones entre las que se encuentra la comprobación del mantenimiento de los niveles y de las condiciones de la licencia, así como el cumplimiento de la Ordenanza, por lo que no se considera innecesario y desproporcionado.

Finalmente, la parte actora alega la disconformidad a derecho de la Disposición Transitoria Primera, en sus apartados 2, 3 y 4. Alega que el apartado 2, relativo a las instalaciones que posean las licencias necesarias, pero que no cumplan las distancias previstas en el apartado 5 de la ordenanza, debe declararse nulo por ser nulo de pleno derecho el artículo 5 , suponer una aplicación retroactiva de la Ordenanza y resultar contrario a los artículos 101, 211 y 212 de la Ley 5/2006, de Ordenación Territorial y Urbanismo. Asimismo, que los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria, sobre instalaciones que cuenten con licencia municipal y que cumplan las distancias que establece el artículo 5 , en cuanto a la obligación que establece de presentar un informe sobre mediciones de emisiones radioeléctricas y aplicación en caso de no hacerlo del plazo de vigencia de las licencias previsto en el artículo 16.3 , supone la creación de una condición a las licencias y supone un intento de transformar licencias definitivas en provisionales, en caso de incumplimiento de la nueva

condición. No siendo aceptadas estas alegaciones por parte de la Sala, apoyándose en su argumentación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2011.

Así, la Sala únicamente estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anulando, por no ser conformes a Derecho, los artículos 17.4, 21 y 28.3 inciso final, de la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en el municipio de Logroño.

#### **Comentario de la Autora:**

Cada vez son más las sentencias suscitadas por temas relacionados por las instalaciones de telecomunicaciones, pues son claros los intereses contrapuestos entre compañías de telecomunicaciones y las Administraciones garantes de la protección medioambiental. Una protección del medio ambiente que ha de mantenerse y fomentarse ante unas instalaciones que no sólo pueden tener efectos negativos para nuestro medio ambiente – impactos visuales, paisajísticos, para la avifauna,- sino también para nuestra propia salud – el problema de los campos electromagnéticos-. Pero es algo complicado de conseguir, al fin y al cabo todos queremos tener cobertura, y buena, en nuestro teléfono móvil, por ejemplo.



# ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedó  
Celia María Gonzalo Miguel

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2012*

[El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía.](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA](#)

**Temas clave:** Ordenación del territorio; Plan director de las dehesas

Mediante el Acuerdo de 21 de febrero de 21 marzo, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 16 de 6 de marzo de 2012) se acordó la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía. Y es que, tal y como precisa la Ley 1/1994, de 11 de enero en su artículo 18.1, con carácter previo a la aprobación del Plan Director de las dehesas de Andalucía, se hace necesario que previamente, se acuerde por el Consejo de Gobierno, la formulación del mencionado plan.

El Plan, que tendrá la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio, constituirá el instrumento de planificación general para las dehesas, y tendrá una vigencia de veinte años, con las revisiones intermedias quinquenales, y sin perjuicio de otras revisiones que se realicen a petición de la Comisión Andaluza para la Dehesa.

Su tramitación, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/1994, y como contenido, tendrá como mínimo el establecido en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, e incluirá la información exigida en la Ley 1/1994.

En cualquier caso, el Plan deberá elaborarse teniendo en cuenta los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como los Planes rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos, y en su caso, los Planes o Instrumentos de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2012*

### Mejores Tecnologías Disponibles para la Fabricación de Vidrio y en la Producción Siderúrgica para Europa

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Temas Clave:** Emisiones; Mejores técnicas disponibles

Fuente: : <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:070:0001:0062:ES:PDF>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:070:0063:0098:ES:PDF>

El pasado mes de marzo se publicarían la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la fabricación de vidrio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. (DOUE L 70/1, de 8 de marzo de 2012). Y la Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de febrero de 2012 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la producción siderúrgica conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales. (DOUE L 70/63, de 8 de marzo de 2012)

Ambas Decisiones son dictadas en vista a lo previsto en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Más específicamente, a la vista de lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva; artículo en el que se exige a la Comisión que organice un intercambio de información sobre las emisiones industriales entre ella y los Estados miembros, las industrias afectadas y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente, a fin de facilitar la elaboración de los documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), que se definen en el artículo 3, punto 11, de dicha Directiva.

Así la Comisión adopta la conclusiones sobre las MTD en la fabricación de vidrio incluida la fibra de ruido, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día; y la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día, y se detallan en el anexo de la Decisión. De dicho anexo destaca el que señale que las técnicas relacionadas y descritas en estas conclusiones no son prescriptivas ni exhaustivas. En cuanto al contenido de las conclusiones incluido como anexo de la Decisión es muy amplio y de carácter esencialmente técnico. Se hace referencia a específicos materiales, específicos niveles de emisiones, etc.

Por lo que se refiere a las conclusiones incluidas en el anexo de la Decisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la producción

siderúrgica las mismas resultar ser de aplicación a las siguientes actividades especificadas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE:

- actividad 1.3: producción de coque
- actividad 2.1: calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso
- actividad 2.2: producción de arrabio o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.

En particular, estas conclusiones sobre las MTD se refieren a los siguientes procesos:

- carga, descarga y manipulación de materias primas a granel
- homogeneización y mezcla de materias primas
- sinterización y peletización o nodulación de mineral de hierro
- producción de coque siderúrgico a partir de carbón coquizable
- producción de arrabio líquido en horno alto, incluido el tratamiento de la escoria
- producción y afinado de acero en convertidor básico de oxígeno, incluido el proceso previo de desulfuración en cuchara, el proceso metalúrgico posterior en cuchara y el tratamiento de la escoria
- producción de acero en hornos de arco eléctrico, incluido el proceso metalúrgico posterior en cuchara y el tratamiento de la escoria
- colada continua incluyendo semiconformación directa (planchón, banda y colada directa de chapa).

Por lo demás, en el texto de las conclusiones se hace referencia a las conclusiones sobre las MTD generales; a sistemas de gestión ambiental, gestión energética, gestión de materiales, gestión de residuos de proceso y subproductos; a emisiones difusas de partículas generadas por el almacenamiento, manipulación y transporte de materias primas y productos (intermedios); a la gestión de aguas y aguas residuales; cuestiones sobre vigilancia, clausura y ruido; a las conclusiones sobre las MTD en las plantas de sinterización, de peletización, en baterías de coque, para hornos altos, en la fabricación de acero y procesos de colada en convertidores básicos de oxígeno y las referidas a la fabricación de acero y colada en hornos.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2012*

**[El Consejo de Gobierno de Andalucía acuerda la formulación del Plan Director del Olivar](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** **[BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA](#)**

**Temas clave:** Ordenación del territorio; Plan director del Olivar

Mediante el Acuerdo de 21 de febrero de 21 marzo, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 16 de 6 de marzo de 2012) se acordó la formulación del Plan Director del Olivar. Y es que, teniendo en cuenta el plazo establecido por la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía, de un año (a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley), para la aprobación del Plan Director del Olivar por el Consejo de Gobierno, se hace necesario que, previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, se acuerde por dicho órgano, la formulación del mencionado Plan.

El Plan, que tendrá la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio, tendrá una vigencia de seis años y se podrán realizar revisiones intermedias cuando la Consejería competente en materia de agricultura, por sí o a petición de las organizaciones representativas, por circunstancias que modifiquen la situación del sector, previo informe del Consejo Andaluz del Olivar, lo considere necesario.

Su tramitación, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/1994, y como contenido, tendrá como mínimo el establecido en el artículo 6 de la Ley 5/2011, de 6 de octubre, e incluirá la información exigida en la Ley 1/1994.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2012*

### Se aprueba la Estrategia de Paisaje de Andalucía

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente:** [BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA](#)

**Temas Clave:** Paisaje; Andalucía

#### **Resumen:**

Por Acuerdo de 6 de marzo de 2012, el Consejo de Gobierno Andaluz ha aprobado esta Estrategia que tiene como finalidad integrar el paisaje en todas las políticas de la Junta de Andalucía con posible repercusión directa o indirecta sobre el paisaje, orientando estas políticas hacia un paradigma común, y asentando en Andalucía una política específica para el paisaje con un carácter transversal, mediante la acción compartida, integrada y coordinada de las Consejerías involucradas.

La Estrategia se fundamenta en el desarrollo de siete objetivos de calidad paisajística: Impulsar la recuperación y mejora paisajística del patrimonio natural, impulsar la recuperación y mejora paisajística del patrimonio cultural, cualificar los espacios urbanos, cualificar los paisajes asociados a actividades productivas, cualificar las infraestructuras de transporte, energía y telecomunicaciones, implementar instrumentos de gobernanza paisajística y potenciar la sensibilización, la educación y la formación en materia de paisaje. Para cada uno de estos objetivos se definen líneas estratégicas que se desagregan en actuaciones de diverso tipo a desarrollar en los programas de todas las Consejerías implicadas.

Por otra parte, es preciso resaltar que esta Estrategia pone un énfasis especial en el paisaje como un activo para el desarrollo sostenible y la competitividad de Andalucía, capaz de contribuir a la creación de renta y empleo.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2012*

[Se publica el Acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos de Andalucía](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 60, de 27 de marzo de 2012.](#)

**Temas Clave:** Biodiversidad; Especies Amenazadas; Planes de Recuperación y Conservación; Hábitats Protegidos

**Resumen:**

Atendiendo a las exigencias y los objetivos que en materia de conservación y protección de especies se establecen en la legislación europea, estatal y autonómica, con este Acuerdo se aprueban los Planes de Recuperación y Conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos incluidos en alguna de las categorías recogidas en los catálogos español y andaluz de especies amenazadas, dándose así cumplimiento a lo establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la Flora y la Fauna Silvestres de Andalucía y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Así se aprueban mediante este Acuerdo el Plan de recuperación y conservación de especies de altas cumbres de Andalucía, el Plan de recuperación y conservación de especies de dunas, arenales y acantilados costeros; el Plan de recuperación y conservación de aves de humedales; el Plan de recuperación y conservación de helechos; y, el Plan de recuperación y conservación de peces e invertebrados de medios acuáticos epicontinentales.



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2012*

### **Biotecnología:**

CASADO, María. “cuestiones de bioética en y desde Latinoamérica”. Madrid: THOMSON REUTERS - Civitas, 2012. 496 p.

“Governing Biobanks: Understanding The Interplay Between Law And Practice”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 380 p.

### **Cambio climático:**

ALONSO OROZA, Sergio. “¿Hablamos del cambio climático?” Madrid: Fundación BBVA, 2012. 160 p.

HAHN, Chin H.; Lee, SANG-HYOP; Yoon, KYOUNG-SOO. “Responding To Climate Change: Global Experiences and the Korean Perspective”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 240 p.

### **Contratación pública:**

ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “Guía práctica de la contratación del sector público”. Madrid: La Ley, 2012. 888 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio”. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

### **Derecho ambiental:**

ABASS, Ademola. “Complete International Law: Text, Cases And Materials”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 737 p.

GARCÍA VILARDELL, M<sup>a</sup> Rosa. “Iglesia católica y medio ambiente”. Madrid: Dykinson, 2012. 224 p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Derecho ambiental: patrimonio natural y cultural: más allá de su conservación” (2<sup>a</sup> ed.). Madrid: Dykinson, 2012. 420 p.

OSELLINI, Alice. “Normative dell'Unione Europea e sistema penale. Profili di tutela dell'ambiente”. Director: Gianfranco Piva. Tesis doctoral inédita. Milán (Italia): Università Cattolica del Sacro Cuore, 2012.

### **Desarrollo sostenible:**

IBARRA SARLAT, Rosalía; SANZ RUBIALES, Íñigo; VALENCIA MARTÍN, Germán. “El mecanismo de desarrollo limpio: estudio crítico de su régimen jurídico a la luz del imperativo de sostenibilidad” (Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, Nº20, año 2012). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 474 p.

MARTIN, Paul et al. “Environmental Governance And Sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 360 p.

### **Energía:**

“Energy networks and the Law: innovate solutions in changing markets”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 480 p.

“El regulador ante los nuevos desafíos de la energía en Iberoamérica: XV Reunión anual Iberoamericana de reguladores de la energía”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 196 p.

HOFFMANN, Peter. “Tomorrow's energy: hydrogen, fuel cells, and the prospects for a cleaner planet”. Londres: The Mit Press, 2012. 360 p.

### **Energía eléctrica:**

JOVER, José María. “Régimen especial de producción de energía eléctrica”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 151 p.

### **Industria:**

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “TODO-Prevención de riesgos laborales: medio ambiente y seguridad industrial”. Valencia: CISS, 2012. 2420 p.

### **Medio marino:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Legislación marítima y fuentes complementarias” (5ª ed.). Madrid: Tecnos, 2012. 1232 p.

### **Ordenación del territorio:**

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

JURADO ALMONTE, José Manuel. “Ordenación del territorio y urbanismo: conflictos y oportunidades”. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2012. 395 p.

**Pesca:**

HØNNELAND, Geir. “Making Fishery Agreements Work: Post-Agreement Bargaining in the Barents Sea”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 160 p.

**Responsabilidad penal:**

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “Los delitos contra el medio ambiente: reforma legal y aplicación judicial”. Barcelona: Atelier, 2012. 278 p.

**Salud:**

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “TODO-Prevención de riesgos laborales: medio ambiente y seguridad industrial”. Valencia: CISS, 2012. 2420 p.

**Servicios:**

LÓPEZ DE LA RIVA CARRASCO, Federico Andrés; GONZÁLEZ PUEYO, Jesús. “Guía práctica para la aplicación de la Directiva de Servicios en las entidades locales”. Madrid: Abella-El Consultor de los Ayuntamientos, 2012. 324 p.

**Transporte:**

ABEYRATNE, Ruwantissa. “Strategic issues in air transport: legal, economic and technical aspects”. Heidelberg (Alemania): Springer, 2012. 424 p.

**Urbanismo:**

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio. (Cuadernos de derecho administrativo, III). Salamanca: Ratio Legis, 2012. 245 p.

JURADO ALMONTE, José Manuel. “Ordenación del territorio y urbanismo: conflictos y oportunidades”. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2012. 395 p.

“Técnicos de Gestión del Ayuntamiento de Madrid: Temario 4: Derecho urbanístico”. Madrid: Centro de Estudios Adams, 2012. 290 p.

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 y 27 de abril de 2012*

### **Actividades marítimas:**

CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. “Problemática actual de la piratería marítima en Somalia, enfoque jurídico y posibles soluciones”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 16, 2011, pp. 81-94

SADOWSKI, Richard. “Cuban Offshore Drilling: Preparation And Prevention Within The Framework Of The United States’ Embargo”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 37-39

### **Aguas:**

BICHSEL, Christine. “Liquid Challenges: Contested Water In Central Asia”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 24-30

BOELENS, Rutgerd et al. “Threats To A Sustainable Future: Water Accumulation And Conflict In Latin America”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 41-45

DIEPERINK, C. et al. “Ecological ambitions and complications in the regional implementation of the Water Framework Directive in the Netherlands”. *Water policy: official journal of the World Water Council*, 2012, vol. 14, n. 1, pp. 160-173

FREITAS ESPINOZA, Rodrigo; CONTANTE MARTINS, Rodrigo. “Do discurso sobre a natureza e a natureza do discurso: um estudo de caso sobre a gestão das águas”. *Nova et Vêtera*, vol. 20, n. 64, 2011, pp. 93-102, [en línea]. Disponible en Internet: <http://216.72.6.88/nova/wp-content/uploads/2012/03/art6-64.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012].

KÖCK, Wolfgang. “Wasserwirtschaft und Gewässerschutz in Deutschland, Rechtsrahmen – Institutionen – Organisation”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

OVG Münster. “Gewässerunterhaltung und Verkehrssicherungspflicht”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 221-223

REINS, Leonie. “The Shale Gas Extraction Process and Its Impacts on Water Resources”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 300-312

VGH Kassel. “Erdwärmenutzung im Wasserschutzgebiet”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 192-194

**Aguas subterráneas:**

SCHEFFLER, Michael. “Gebäude- und Grundstücksentwässerung: Gefährdung von Boden und Grundwasser durch undichte Abwasserleitungen auf privaten Grundstücken”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 179-182

**Agricultura:**

VALENZUELA, Karla. “Protection of Nationals Abroad: The Mexican State and Seasonal Agricultural Workers in Canada”. *Mexican Law Review*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 309-330, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/8/nte/nte6.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012 ].

**Autorizaciones y licencias:**

MARMIN, Sébastien. “La précarité de l'autorisation d'exploiter une installation classée”. *Droit de l'Environnement*, n. 198, 2012

**Bienestar animal:**

BISHOP, Patrick. “Badgers and Bovine Tuberculosis: The Relationship Between Law, Policy and Science: Badger Trust v Welsh Ministers [2010] EWCA Civ 807”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 145-154

**Biodiversidad:**

DÄNICKE, Carmen; Weyer, Jessica. “Schutz des Grünlands durch Biotopverbund und -vernetzung in Zeiten des Landnutzungswandels”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 153-161

LONG, Andrew. “Developing Linkages to Preserve Biodiversity”. *Yearbook of international environmental law*, Mar. 2012, p. 1-40

MACINTOSH, Andrew K.; WILKINSON, Deb L. “Best Practice Heritage Protection: Australia's National Heritage Regime and the Tarkine”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 75-101

**Bosques:**

LEVASHOVA, Yulia. “How Effective is the New EU Timber Regulation in the Fight against Illegal Logging?” *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 290-299

### **Cambio climático:**

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

LUDWIG, Grit. “Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

WINTER, Gerd. “Climate Engineering and International Law: Last Resort or the End of Humanity?” Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 277-289

### **Comercio de emisiones:**

“Avis d'orage dans un ciel ouvert: À l'occasion d'un renvoi préjudiciel, la CJUE a jugé que le système d'échange de quotas d'émission de gaz à effet de serre mis en place par la directive 2003/87/CE ne méconnaît pas les principes de droit international ni les conventions internationales intervenues dans le domaine du transport aérien”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012, pp.54

DESFORGES, David. “Avis d'orage dans un ciel ouvert: légalité de la directive intégrant les activités aériennes dans le système communautaire d'échange de quotas CO2”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012

### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

EBBESSON, Jonas. “A Modest Contribution to Environmental Democracy and Justice in Transboundary Contexts: The Combined Impact of the Espoo Convention and Aarhus Convention”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 248-257

### **Derecho ambiental:**

BOUTONNET, Matilde. “Des obligations environnementales spéciales à l'obligation environnementale générale en droit des contrats”. Le Dalloz 2012, año 188, n. 6/7499, pp. 377-385

BURNLEY, Clementine. “Natural Resources Conflict In The Democratic Republic Of The Congo: A Question Of Governance?” Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 7-11

BURNS, Charlotte; CARTER, Neil; WORSFOLD, Nicholas. “Enlargement and the environment : the changing behaviour of the European Parliament”. *Journal of Common Market Studies* 2012, vol. 50, n. 1, pp. 54-70

EuGH. “Urteil vom 18. Oktober 2011 – Rs. C-128/09 bis C-131/09, C-134/09 bis C-135/09 Grenzen der gesetzlichen Genehmigung umweltrelevanter Vorhaben”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

HAYEN, Wilfried. “Erratum zu: Mit einem “Nicht” zuviel vorbei am Ziel?”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 224

KEMMIS, Daniel; MCKINNEY, Matthew. “Collaboration And The Ecology Of Democracy”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 46-50

MELLENBERGH, Rik. “Introducing Transaction Triggered Environmental Acts in Europe”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp.23-42

MUFFETT, Carroll; BRUCH, Carl. “Introductory Comments: The Pervasive, Persistent, And Profound Links Between Conflict And The Environment”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 4-6

NAVA ESCUDERO, César. “Indigenous Environmental Rights in Mexico: Was the 2001 Constitutional Reform Facilitated by International Law?”. *Mexican Law Review*, vol. 4, n. 2, 2012, pp. 209-238, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/8/arc/arc2.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012 ].

OWENS, Susan. “Experts and the Environment—The UK Royal Commission on Environmental Pollution 1970–2011”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp.1-22

RATHFELDER, Simone. “Anspruchsvoller Umweltschutz in der Fach- und Raumplanung – Planungskaskaden bei Großvorhaben”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

### **Derechos fundamentales:**

LUDWIG, Grit. “Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

MEJÍA GUTIÉRREZ, Jaime. “Las vías modernas de la servidumbre: reflexiones sobre las migraciones y el medio ambiente”. *Nova et Vétera*, vol. 20, n. 64, 2011, pp. 239-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://216.72.6.88/nova/wp-content/uploads/2012/03/art16-64.pdf> Fecha de último acceso 28 de marzo de 2012 ].

SAILER, Christian. “Der deutsche Jagdzwang auf dem Prüfstand des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 165-168

#### **Desarrollo sostenible:**

DETER, Gerhard. ““Nationale Nachhaltigkeitsstrategie” und Grundgesetz”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

#### **Economía sostenible:**

MANDERSON, Edward; KNELLER, Richard. “Environmental regulations, outward FDI and heterogeneous firms : are countries used as pollution havens?”. *Environmental & resource economics* 2012, vol. 51, n. 3, pp. 317-352

OVG Lüneburg. “Erstattungsfähigkeit von Aufwendungen für private Sachverständige”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 194-196

SAN CRISTÓBAL, José Ramón. “A goal programming model for environmental policy analysis: Application to Spain”. *Energy policy*, n. 43, 2012, pp. 303-307

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

OVG Magdeburg. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 196-204

VGH Mannheim. “Zur Rügebefugnis eines anerkannten Umweltverbands nach dem Umweltrechtsbehelfsgesetz gegen die immissionsschutzrechtliche Genehmigung zur Erweiterung eines Steinkohlekraftwerks”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 204-221

#### **Energía:**

CAÑAL GARCÍA, Francisco. “La falta de declaración del IVA a la importación no implica el devengo de intereses de demora. Comentario a la STS 3198/2010 de 10 de mayo”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 127-145

LIN, Jolene. “Governing Biofuels: A Principal-Agent Analysis of the European Union Biofuels Certification Regime and the Clean Development Mechanism”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 43-73

LÓPEZ LÓPEZ, Hugo. “El empleo de instrumentos derivados con subyacente energía o materias primas relacionadas y la sujeción al IVA”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 89-99

REINS, Leonie. “The Shale Gas Extraction Process and Its Impacts on Water Resources”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 300-312

SANZ CLAVIJO, Alfonso. “Fraude de Ley en transmisiones de participaciones entre entidades pertenecientes a un mismo Grupo internacional”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 147-160

VGH Mannheim. “Zur Rügebefugnis eines anerkannten Umweltverbands nach dem Umweltrechtsbehelfsgesetz gegen die immissionsschutzrechtliche Genehmigung zur Erweiterung eines Steinkohlekraftwerks”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 204-221

### **Energía eólica:**

GEßNER, Janko; GENTH, Mario. “Windenergie im Wald? – Besonderheiten des Genehmigungsverfahrens am Beispiel des brandenburgischen Landesrechts”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 161-165

OVG Magdeburg. “Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 196-204

ROCHE, Catherine. “Les éoliennes off shore, la concrétisation? De nombreuses contraintes freinent encore l’implantation des parcs éoliens en mer en dépit d’une procédure simplifiée par la loi Grenelle 2: Si la loi Grenelle 2 a simplifié la procédure d’implantation des parcs éoliens offshore afin de permettre à la France d’atteindre l’objectif communautaire de 23% d’énergie renouvelables dans la consommation d’énergie finale et de réduire ses émissions de gaz à effet de serre, de nombreuses contraintes demeurent”. *Droit de l’Environnement*, n. 198, 2012, pp.44

### **Energías renovables:**

VELARDE ARAMAYO, María Silvia. “Promoción de la energía renovable en la Unión Europea, subvenciones y gastos fiscales”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 113-126

### **Espacios naturales protegidos:**

PETERSON, Laura et al. “Natural Resource “Conflicts” In The U.S. Southwest: A Story Of Hype Over Substance”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 12, n. 1, 2011, pp. 32-36

### **Evaluación ambiental estratégica:**

MULDER, Jan De. "The Protocol on Strategic Environmental Assessment: A Matter of Good Governance". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 232-247

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BOYLE, Alan. "Developments in the International Law of Environmental Impact Assessments and their Relation to the Espoo Convention". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 227-231

CRAIK, Neil; KOIVUROVA, Timo. "Subsidiary Decision Making under the Espoo Convention: Legal Status and Legitimacy". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 258-266

EBBESSON, Jonas. "A Modest Contribution to Environmental Democracy and Justice in Transboundary Contexts: The Combined Impact of the Espoo Convention and Aarhus Convention". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 248-257

EuGH. "Urteil vom 24. November 2011 – Rs. C-404/09 Anforderungen an die Umweltverträglichkeitsprüfung und den Habitatschutz und deren maßgeblichen Zeitpunkte". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 3, 2012

MARSDEN, Simon. "The Espoo Convention and Strategic Environmental Assessment Protocol in the European Union: Implementation, Compliance, Enforcement and Reform". *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 267-276

### **Fiscalidad ambiental:**

CAÑAL GARCÍA, Francisco. "La falta de declaración del IVA a la importación no implica el devengo de intereses de demora. Comentario a la STS 3198/2010 de 10 de mayo". *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 127-145

LÓPEZ LÓPEZ, Hugo. "El empleo de instrumentos derivados con subyacente energía o materias primas relacionadas y la sujeción al IVA". *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 89-99

ORTIZ CALLE, Enrique. "Los impuestos sobre el almacenamiento de residuos radiactivos a la luz del Derecho comunitario y el Ordenamiento constitucional". *Noticias de la Unión Europea*, n. 326, 2012, pp. 101-111

OVG Lüneburg. "Erstattungsfähigkeit von Aufwendungen für private Sachverständige". *Natur und recht*, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 194-196

VELARDE ARAMAYO, María Silvia. “Promoción de la energía renovable en la Unión Europea, subvenciones y gastos fiscales”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 113-126

**Información ambiental:**

EuGH. “Zugang zu Umweltinformationen; Gremien und Einrichtungen, die in gesetzgebender Eigenschaft handeln: Vertraulichkeit der Beratungen von Behörden”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 183-188

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

CARDESA-SALZMANN, Antonio. “Constitutionalising Secondary Rules in Global Environmental Regimes: Non-Compliance Procedures and the Enforcement of Multilateral Environmental Agreements”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 103-132

**Medio marino:**

CÓPELA, Sophia. “Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

PLAKOKEFALOS, Ilias. “Seabed Disputes Chamber of the International Tribunal for the Law of the Sea: Responsibilities and obligations of states sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area”. Journal of Environmental Law, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 133-143

**Montes:**

GEßNER, Janko; GENTH, Mario. “Windenergie im Wald? – Besonderheiten des Genehmigungsverfahrens am Beispiel des brandenburgischen Landesrechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 161-165

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Camino forestal. Falta de señalización”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2012, pp. 133-134

**Paisaje:**

OVG Berlin. “Eingriff in Natur und Landschaft und Veränderung der Nutzung von Grundflächen”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 189-192

### **Pesca:**

CASADO RAIGÓN, Rafael. “El Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 3-14

CONTÍN TRILLO-FIGUEROA, María. “Problemática actual de la piratería marítima en Somalia, enfoque jurídico y posibles soluciones”. Revista de gestión pública y privada, n. 16, 2011, pp. 81-94

GARRIGA SUAU, Georgina. “La protección de las inversiones privadas en el marco de los Acuerdos internacionales de pesca de la Unión Europea”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 15-26

LÓPEZ VEIGA, Enrique César. “La reforma de la política pesquera de la Unión Europea y la cinta de Moebius”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 27-40

REY ANEIROS, Adela. “Las consecuencias de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea para el régimen jurídico de la pesca”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 41-49

SOBRINO HEREDIA, José Manuel; Oanta, Gabriela Alexandra. “Los Acuerdos Internacionales de Pesca instrumentos indispensables de la Política Pesquera Común de la Unión Europea”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 51-65

VARELA LAFUENTE, Manuel María; SURÍS REGUEIRO, Juan Carlos. “Aproximación a la futura reforma de la Política Pesquera Común. Consideración especial de la política de estructuras”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 67-78

VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María. “Las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y la reforma de la Política Pesquera Común “. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 79-88

### **Política marítima:**

REY ANEIROS, Adela. “Las consecuencias de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea para el régimen jurídico de la pesca”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 41-49

### **Quien contamina paga:**

OVG Schleswig. ““Verursacher” im Naturschutzrecht und (allgemeiner) Störerbegriff”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 223-224

**Residuos radioactivos:**

ORTIZ CALLE, Enrique. “Los impuestos sobre el almacenamiento de residuos radiactivos a la luz del Derecho comunitario y el Ordenamiento constitucional”. Noticias de la Unión Europea, n. 326, 2012, pp. 101-111

**Responsabilidad civil:**

CÓPELA, Sophia. “Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

**Responsabilidad patrimonial:**

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Responsabilidad patrimonial derivada de las potestades administrativas en materia de urbanismo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 68-88

**Responsabilidad penal:**

CÓPELA, Sophia. “Civil And Criminal Liability As Mechanisms For The Prevention Of Oil Marine Pollution: The Erika Case”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 313-324

**Seguridad alimentaria:**

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

**Suelos:**

DÄNICKE, Carmen; WEYER, Jessica. “Schutz des Grünlands durch Biotopverbund und -vernetzung in Zeiten des Landnutzungswandels”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 153-161

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Ernährungssicherheit, Klimaschutz, Armutsbekämpfung – Ohne einen nachhaltigen Umgang mit den Böden geht es nicht!”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 3, 2012

SCHEFFLER, Michael. “Gebäude- und Grundstücksentwässerung: Gefährdung von Boden und Grundwasser durch undichte Abwasserleitungen auf privaten Grundstücken”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 179-182

### **Telecomunicaciones:**

GÓMEZ-BARROSO, José Luis; FEIJÓO GONZÁLEZ, Claudio; RAMOS VILLAVERDE, Sergio. “El reformado marco europeo regulador de las telecomunicaciones: ¿Un avance para el Mercado Único?”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 40, 2011

### **Transportes:**

EPINEY, Astrid; HEUCK, Jennifer. “Zur Revision der RL 99/62 (“Wegekostenrichtlinie”): Die Vorgaben der RL 99/62 in Bezug auf die Erhebung von Maut- und Benutzungsgebühren”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 169-179

### **Urbanismo:**

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Responsabilidad patrimonial derivada de las potestades administrativas en materia de urbanismo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 68-88

CABEZUELO VALENCIA, David. “Valoraciones de la Ley de Suelo. Aprobación del Reglamento”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2012, pp. 118-124

CANO MURCIA, Antonio. “Comentario crítico al Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 5, 2012, pp. 550-557

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Las previsiones del Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo sobre la situación básica de suelo urbanizado y sobre la sostenibilidad económica de los instrumentos de planeamiento”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 14-18

“Clarification et simplification relatives des procédures d'urbanisme”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012

MARMIN, Sébastien. “La précarité de l'autorisation d'exploiter une installation classée: La police spéciale des installations classées a pour objet de prévenir les atteintes à une série d'intérêts défendus par l'article L. 511-1 du Code de l'environnement. Cette finalité appelle un encadrement optimal des activités potentiellement nuisibles susceptible d'être adapté à l'évolution des connaissances et techniques”. Droit de l'Environnement, n. 198, 2012, pp. 56

PORTO REY, Enrique. “Las valoraciones tras el Reglamento de la Ley de Suelo”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 113, 2012, pp. 20-59



**Zonas de especial protección para las aves ( ZEPA ):**

BverwG. “Wann beeinträchtigen Vorhaben FFH- oder Vogelschutzgebiete?”. Natur und recht, vol. 34, n. 3, 2012, pp. 188-189



## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2012*

EDWARDS, Vanesa. “Significant EU Environmental Cases: 2011”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 155-170

EMBID IRUJO, A. et al. “Crónicas de Jurisprudencia: XIII. Medio Ambiente”. *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo*, n. 54, 2011

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2012*

### **Agricultura:**

MORGERA, Elisa. Recensión “Agriculture and EU Environmental Law – By Brian Jack”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 327-328

### **Biodiversidad:**

CADDELL, Richard. Recensión “Lyster's International Wildlife Law (2nd edn). By Michael Bowman, Peter Davies and Catherine Redgwell”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 173-175

### **Cambio climático:**

LASÉN DÍAZ, Carolina. Recensión “Fairness in International Climate Change Law and Policy – By Friedrich Soltau”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 20, n. 3, 2011, pp. 328-329

### **Derecho ambiental:**

CHEYNE, Ilona. Recensión “The Future of International Environmental Law. Edited by David Leary and Balakrishna Pisupati”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 171-173

LEUNG, Denise. Recensión “Environmental Law and Consumer Protection. Edited by Christophe Verdure”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 175-178

STALLWORTHY, Mark. Recensión “Everyday Environmentalism – Law, Nature and Individual Behaviour. By Jason J. Czarnecki”. *Journal of Environmental Law*, vol. 24, n. 1, 2012, pp. 178-181

### **Derechos fundamentales:**

KOZLINA, Simon. Recensión “Preslava Stoeva, *New Norms and Knowledge in World Politics: Protecting People, Intellectual Property and the Environment* (Oxford: Routledge, 2010)”. *Yearbook of international environmental law*, Mar. 2012, p. 1-2

### **Pesca:**

MORGERA, Elisa. Recensión “The International Law of EEZ Fisheries: Principles and Implementation – By Marion Markowski”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 326-327

**Sustancias peligrosas:**

MACDONALD, Elaine. Recensión “Global Governance of Hazardous Chemicals: Challenges of Multilevel Management – By Henrik Selin”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 20, n. 3, 2011, pp. 325-326



## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*









# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 12 Abril 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.